



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

EXPEDIENTE N° 00016-2017-92-5001-JR-PE-01

ESPECIALISTA

: EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE

IMPUTADO

: JOSE ALEJANDRO GRAÑA MIRÓ QUESADA.

DELITO

: COLUSIÓN.

AGRAVIADO

: EL ESTADO.

Resolución N° NUEVE

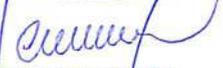
Lima, veintisiete de Marzo
de dos mil dieciocho.-

VISTOS Y OIDOS, interviniendo como ponente la doctora Sonia Torre Muñoz; y **CONSIDERANDO**:

I. ANTECEDENTES:

- Es materia de grado el recurso de apelación interpuesto por la defensa del investigado José Alejandro Graña Miró Quesada contra la resolución número cuatro del veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, mediante la cual el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional resolvió declarar infundado el pedido de cese de prisión preventiva, planteado por la defensa técnica del investigado antes

1


EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sala Penal Nacional

mencionado, con motivo de la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito de Colusión, en agravio del Estado.

II. ARGUMENTOS DE LAS PARTES PROCESALES:

2.1. De la defensa de José Alejandro Graña Miró Quesada.- En audiencia pública, y como se encuentra registrado en audio, la defensa del imputado sostuvo:

2.1.1. Que; el Juez de la Investigación Preparatoria Nacional al dictar la medida cautelar personal habría invocado doce elementos de convicción así como la existencia de entorpecimiento procesal, no sustentado por el Ministerio Público; a cuyo mérito para los fines del pedido de cese la defensa aporta - de igual forma - doce nuevos elementos de convicción dentro de los cuales cinco permitirían desvanecer la apariencia de buen derecho considerada para dictar la primigenia medida.

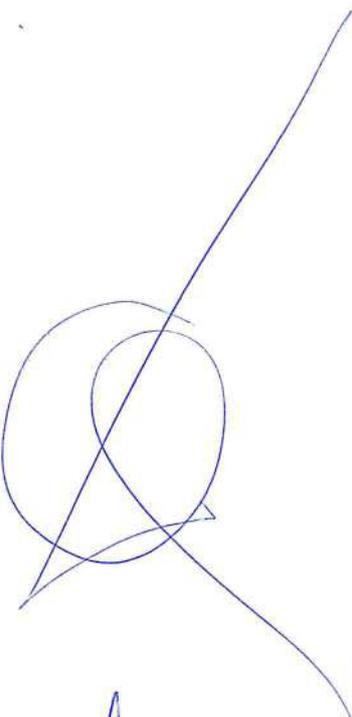
2.1.2. Que; su patrocinado se encuentra imputado solo por delito de colusión bajo la hipótesis de tracto sucesivo, donde supuestamente habría aceptado reembolsar una coima pactada por el señor Barata con Alejandro Toledo, dándole un ropaje jurídico de cesión de utilidades.- Al respecto explicó como sigue:

- a) Con la *Carta de Entendimiento* se mostraría que entre Odebrecht y Graña y Montero existía un acuerdo en el año dos mil seis para que esta última ejecute el mantenimiento de la obra Interoceánica tramos dos y tres; sin embargo Odebrecht habría decidido al final encargarse de ello no obstante que la otra empresa venía desarrollándolo en la Interoceánica tramo

2

Edith Rosario Suasnabar Ponce

EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sala Penal Nacional

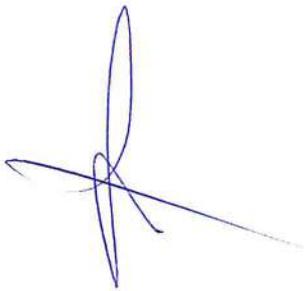


tres; generando dicha circunstancia que Graña y Montero saliera del consorcio.

b) El *Memorandum de Entendimiento* contendría un acuerdo para que Graña y Montero salga del consorcio; concordándose según dicha pieza cuánto y cómo se iba a vender así cómo se iba a pagar las participaciones, correspondiendo efectuar una pre-liquidación de la obra en aras de preparar cuánto le correspondía por concepto de utilidades, además de establecer cuánto se le había adelantado y cuánto tenía que devolversele por “*fee de liderazgo*”, asegurando que las cifras establecidas por dichos conceptos calzarían “perfectamente” mas no aquellas sostenidas por la Fiscalía consistente en un presunto reembolso de veinte millones de dólares, al no cuadrar ni en los montos ni en los porcentajes correspondientes a cada consorciada peruana.- Documento este que la Fiscalía omite aludir y que el juez de origen “desconoce o pretende desconocer”.

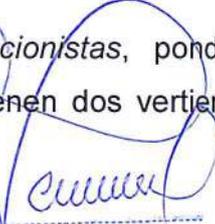


c) El *contrato modelo de consorcio* elaborado por la Cámara de Comercio Internacional, tendría por finalidad brindar a la Sala un elemento imparcial que acreditaría al *fee de liderazgo* como institución usual donde el líder se encuentra a cargo de la contabilidad, maneja la sede social, entre otros; resultando errado el razonamiento del juez cuando señala que el líder del consorcio no asume riesgos, pues en este caso Odebrecht como líder habría puesto noventa millones durante un año para poder ejecutar obras, no asumiendo ello la empresa peruana.

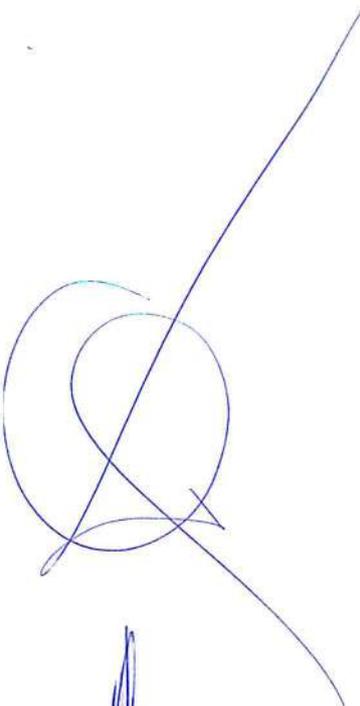


d) El *Acta de la Junta General de Accionistas*, pondría en evidencia que los *riesgos adicionales* tienen dos vertientes, el

3



EDITH ROSARIO SUASNÁBAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacionales
Sala Penal Nacional

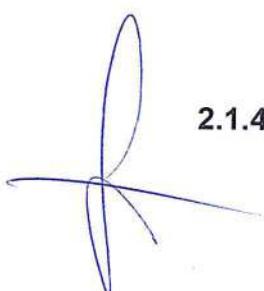


primero “por asumir la calidad de líder del consorcio” y el segundo “por la ejecución de obras adicionales”; siendo que esto último no fue asumido por GyM debido a que el dieciséis de junio Odebrecht habría aumentado el capital a razón de que los socios peruanos decidieron no efectuar dicho aumento, quedándose con la totalidad de la empresa que ejecutara las obras y asumiera los riesgos, además con toda la garantía de la deuda; de esta manera el pago efectuado por *fee de liderazgo* trasuntaría en disímil con los atinentes a la ejecución de obras adicionales efectuadas solo por Odebrecht, deviniendo por ende en errada la apreciación del juez quien sostuviera lo contrario.



2.1.3. Rechazar haberse otorgado un “ropaje jurídico” a lo que no es tal, negando así el pago de “una coima escondida bajo riesgos de obras”, al constituir lo sufragado consecuencia del negocio, además de haber sido reconocido en múltiples documentos, como los siguientes:

- a) Contrato del consorcio de los tramos dos y tres – cláusula octava.
- b) Borrador del pacto de accionistas de CONIRSA - cláusula décimo séptima.
- c) Acta de reunión del Directorio de la Concesionaria Interoceánica Sur – puntos 12 y 16.
- d) Acta de reunión de CONIRSA del trece de octubre de dos mil seis – punto 9 y en las láminas 4 y 5.
- e) Acta de reunión de Directorio N° 40 de CONIRSA – punto 9 – párrafo segundo.

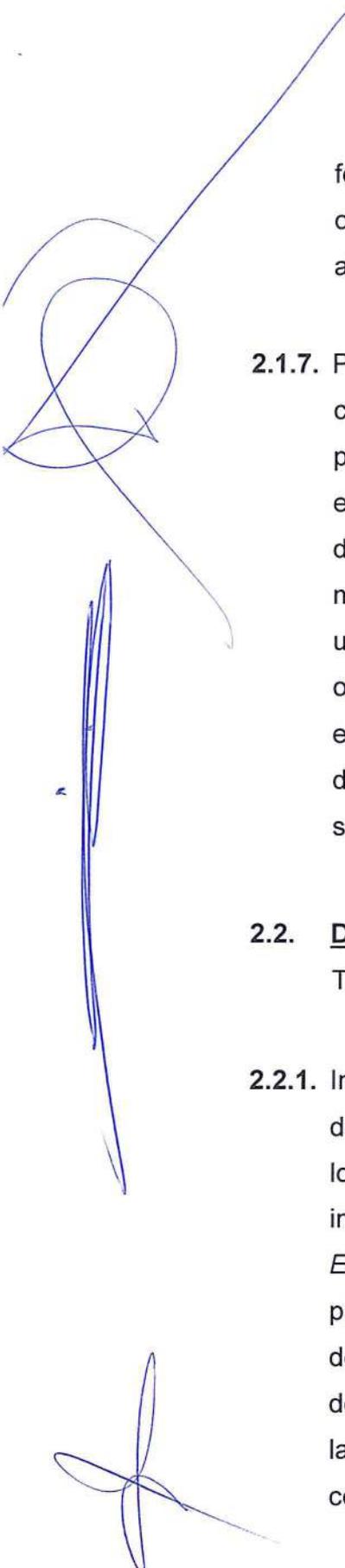


2.1.4. Que el “*fee de liderazgo*” no constituiría un “invento”, debiendo ser entendido en su real dimensión; más aún si el delito de colusión se configuró cuando el señor Barata se reúne con Toledo Manrique el año

dos mil cuatro; dándose con posterioridad la participación de los señores Graña y demás consorciados, es decir luego de la consumación del delito.

2.1.5. Que en el presente caso no se habría satisfecho el estándar probatorio de sospecha grave requerida de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema – Sentencia Plenaria Casatoria N°01-2017; incluso en cuanto al peligro procesal se aportó cinco documentos con fines acreditativos de no existir peligro de fuga; consistiendo estos en: dos citaciones a cuyo mérito su patrocinado fuera convocado a la comisión “Lava Jato” del Congreso el diez de marzo y veinticinco de octubre, respectivamente, es decir mes y medio antes de que se le dicte prisión preventiva, periodo de tiempo en el cual se encontraba colaborando con el esclarecimiento de los hechos; es más, cuando se le dicta la medida cautelar, se presentó inmediatamente ante la autoridad; siendo esto así lo afirmado por el juez sobre el tema queda desvanecido con la propia actuación de su representado, quien pide se le permita colaborar en libertad.

2.1.6. Cuestionar que el juez haya sustentado el peligro de fuga basándose en un “tema de poder económico”, lo cual califica de discriminatorio más si su patrocinado no posee actividad laboral por estar “jubilado”; incluso sin mayor motivación se desvincula de la tipificación tomada en cuenta sobre el delito de colusión simple con el cual le dictara prisión preventiva, buscando sustentar un mayor daño, suponiendo deberse a que la Fiscalía presentó un listado de visitas efectuadas por diversas personas a Palacio de Gobierno el diez de enero y catorce de febrero de dos mil cinco, ante ello requirieron el reporte completo, lo cual es entregado a esta judicatura y al representante del Ministerio Público en CD así como documentos de su trámite de cuya revisión advierte que el diez de enero acudieron once personas, mientras que en la siguiente

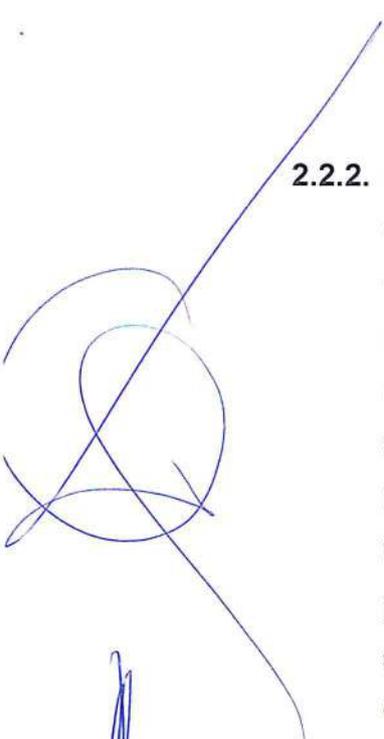


fecha – catorce de febrero-, asistieron diecinueve; siendo así, lo ofrecido por la Fiscalía no guarda relación con acuerdo colusorio alguno.

2.1.7. Por otro lado; resaltó la presentación de dos cartas sustentatorias que certifican no laborar el recurrente en la empresa Graña, incluso que no puede ingresar a dicho lugar, además de venir cautelando la citada entidad toda información con la cual cuenta y fuera presentada; deviniendo así en un “imposible” “entorpecer la actividad probatoria”, más aún si no existe imputación contra el articulante de pertenecer a una organización criminal; ante lo cual considera evidente haberse obviado efectuar interpretación *pro hominem*, abonando a tal eventualidad no habersele podido aún tomar su dicho y ni siquiera desarrollado diligencia para determinar su edad ascendente a la fecha a setentidos años.

2.2. **Del representante del Ministerio Público.-** El señor Fiscal ante el Tribunal alegó en los siguientes términos:

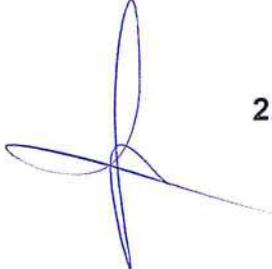
2.2.1. Invocar la Casación N° 391-2011-Piura en su apartado 2.9 por constituir doctrina jurisprudencial así como la Casación N° 626-2013-Moquegua, lo cual habría sido observado a su entender por el juez de primera instancia en la resolución apelada; es así como respecto a la *Carta de Entendimiento* sostiene el desprenderse que las partes acordaron participar en el proyecto mediante la firma de memorándums y pactos de accionistas además de contarse con el apoyo de Odebrecht para la designación de GyM como operador para la concesión, remitiéndose a la imputación formulada por el Ministerio Público, respecto a lo cual concluye en que tal elemento no desvirtuaría “absolutamente nada”.



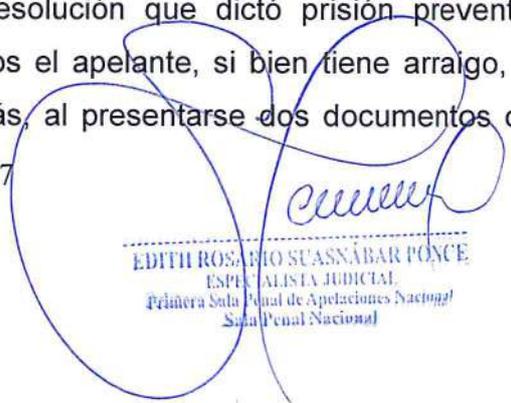
2.2.2. Haberse ofrecido el *Acta de la Junta General de CONIRSA S.A.*, donde se puede observar que el dieciséis de junio de dos mil once fue celebrada la Junta General de Accionistas donde participó Simoes Barata por Odebrecht, además de Hernando Graña Acuña por GyM, reconociendo en el citado acto la necesidad de incrementar el capital social de la empresa, habiéndose retirado por no estar interesado este último en realizar aportes y por ende acrecentar el capital social incrementado en diez millones de soles donde GyM - entre otras - presentaría derecho de suscripción preferente.- Ante dicho escenario el señor fiscal se preguntó si para haber tomado tal decisión en la Junta General de CONIRSA ¿no habrán existido acuerdos previos(...)? con Graña Acuña, entre otras interrogantes que se formulara; ameritando acotar al respecto que no obstante la embergadura de lo señalado, no se remitió a documento específico en concreto que justificara sus observaciones.



2.2.3. Preguntarse sobre el *memorándum de entendimiento*, si existirán estados contables de la empresa GyM donde evidencie la recepción de dinero de Odebrecht como adelanto de utilidades; por otro lado en cuanto a la traducción del *Contrato Modelo de Consorcio*, entiende que una vez adquirida la buena pro o celebrado el contrato ya debió fijarse al líder; inquiriéndose a la vez porqué tendría que efectuarse pago a una persona parte del consorcio por su liderazgo, respondiéndose asimismo el señor Fiscal, haber sido para evitar algunos pagos de impuestos, maquillando ciertos actos orientado a darle apariencia de hecho no producido.



2.2.4. Considerar el *Informe Jurídico* como una simple opinión; más aún, si sobre el peligro procesal la resolución que dictó prisión preventiva señala que las partes entre ellos el apelante, si bien tiene arraigo, no resultaría ser de calidad; es más, al presentarse dos documentos con



7
EDITH ROSARIO SUASNÁBAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sala Penal Nacional

los cuales se sustenta que el imputado era director de la empresa G y M, tal condición facilitaría esconda información, configurando de esta manera se obstaculice la averiguación de la verdad; no obstante admite haberse presentado documentación donde se precisa que el recurrente ya no es miembro del directorio ni presidente, pues tales cargos los ejerció hasta el dos de marzo de dos mil diecisiete.

2.2.5. Mantenerse el peligro procesal, pues el ciudadano Miró Quesada no contaría con arraigo laboral, incluso le restaría valor haberse presentado voluntariamente ante el juzgado cuando se le dictara prisión preventiva, pues concurrió a Palacio de Gobierno el año dos mil cinco, antes y después de la entrega de la buena pro; ante lo cual solicita se confirme la resolución apelada.

2.3. Del investigado José Alejandro Graña Miró Quesada.- Afirmó mediante video conferencia desde el establecimiento penitenciario donde se encuentra recluso, lo siguiente:

2.3.1. Ser inocente, no obstante se encuentra recluso en una prisión de máxima seguridad, contando a la fecha con *setentidos años de edad*, lo cual torna más delicado su estado de salud; acotando expresar con respeto haber estado siempre dispuesto a colaborar con las investigaciones al no tener nada que ocultar, tan es así que antes de ser incluido en la investigación envió tres cartas a la fiscalía solicitando contribuir con el esclarecimiento de los hechos, además de haber asistido a la comisión investigadora del congreso en las dos oportunidades solicitadas; incluso al tomar conocimiento del inicio de esta investigación, encontrándose en Europa retornó al Perú para colaborar con la misma, aunado a haberse puesto a derecho ante el

juez cuando le dictó prisión preventiva para que lo ingresen al penal, a pesar que muchos le aconsejaron lo contrario.

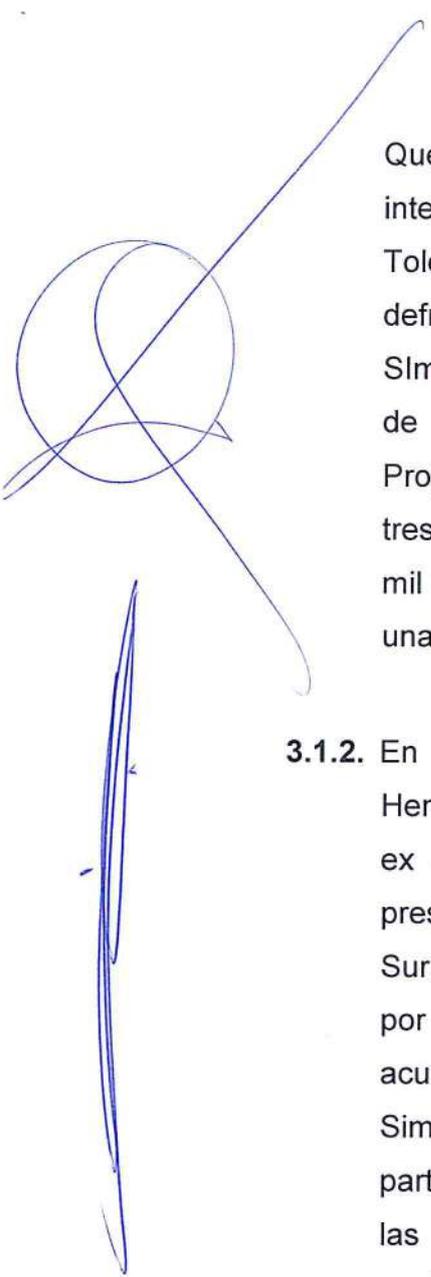
2.3.2. Que; en cuatro días perdió su libertad, sin investigación preliminar, sin dársele la oportunidad a contradecir la prueba de la fiscalía; sin embargo el Juez justificó la medida sosteniendo que “podría escapar del país (...)”, lo cual considera que “no es real”, demostrado con su conducta, invocando de esta forma sea tomado en cuenta al momento de resolver así como el habersele “metido preso para poder(...) investigar”; agregando a ello no haber estado presente en la reunión de Río de Janeiro entre Barata y Toledo, además de lo cual acotó: “no tengo nada que ver con las coimas que ellos declararon (...) y una colusión de tracto sucesivo es verdaderamente absurdo ya que no cuenta con (...) argumentación objetiva que lo sustente (...)”; por tanto ha ofrecido nuevos elementos que el Juez aduce obstaculizar la actividad probatoria; apreciación que califica de “inaudita”.

2.3.3. Finalmente resaltó que la fiscalía presentó “sorpresivamente” el tema de las visitas a Palacio de Gobierno en el año dos mil cinco, como si hubiera sido una reunión sólo con su consorcio, cuando del mismo documento, se puede apreciar que fueron entre quince a veinte personas; estando a lo señalado pidió al Tribunal corrija su injusta situación y se le permita “probar” su inocencia en libertad.

III. ANÁLISIS DEL CASO:

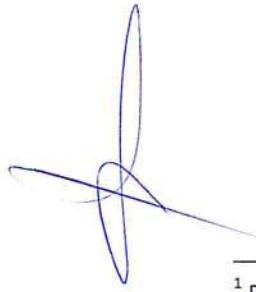
3.1. De los hechos que motivaran la medida cautelar personal.-

3.1.1. La Sala al asumir competencia en apelación del pedido de cesación de prisión preventiva formulado a favor de José Alejandro Graña Miró



Quesada; verificó que, los hechos en los cuales se sustentara la intervención del titular de la acción penal, radica en que Alejandro Toledo Manrique en su condición de presidente de la República, habría defraudado al Estado Peruano concertándose con Jorge Henrique Simoes Barata, representante de la empresa brasileña Odebrecht, a fin de favorecer a esta última en el concurso para la concesión del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú – Brasil, Tramos dos y tres, en una reunión desarrollada en el mes de noviembre del año dos mil cuatro en el hotel Marriot de Río de Janeiro (Brasil), a cambio de una comisión ilícita a pagar.

3.1.2. En el marco del proceso especial de colaboración eficaz, Jorge Henrique Simoes Barata habría revelado que los pagos ilícitos para el ex – Presidente de la República Alejandro Toledo Manrique por el presunto favorecimiento en la concesión del Proyecto Vial Interoceánica Sur, Perú – Brasil antes mencionado, si bien habrían sido efectuados por Odebrecht, las empresas consorciadas tendrían conocimiento del acuerdo ilícito, al ser conversado o comunicado supuestamente por Simoes Barata a miembros de las mismas, quienes habrían asumido la parte que les correspondía respecto a tales pagos en la distribución de las utilidades, según los estados auditados¹; ante ello, trasluce en contradictorio lo sostenido por el Ministerio Público en la Disposición N° 19 del veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, cuando en su acápite treintiseis señala:



“(…) Simoes Barata, Graña Miró Quesada, (...) acordaron pagar las comisiones ilícitas a Alejandro Toledo Manrique, a cambio de ser favorecidos en el Proyecto Vial (...), de tal manera que las empresas

¹ Revisar acápite 4 de la Disposición N° 19 de fs. 1273 - 1274.

socias de Odebrecht asumieron lo que les correspondía en el pago de las coimas, situación que se materializaría en la distribución de las utilidades.”

★ *Si tomamos en cuenta lo glosado y lo referido en el acápite treinticinco de la Disposición Fiscal², se entiende que - entre otros - José Alejandro Graña Miró Quesada, habría acordado directamente con Simoes Barata pagar comisiones ilícitas a Toledo Manrique antes de otorgársele la buena pro de los Tramos 2 y 3 de la concesión del Proyecto argüido, a materializarse en la distribución de utilidades, empero después de las tratativas o acuerdo ilícito presuntamente realizado entre Alejandro Toledo Manrique y Simoes Barata; es más, según el acápite cincuenticinco de la Disposición en comento³ “Estos, en palabras de Simoes Barata, tenían conocimiento no detallado⁴ de las conversaciones, pero aceptaron la distribución del costo. (...)”; es decir nunca el ciudadano Graña Miró Quesada habría concertado con Alejandro Toledo Manrique en convenios, ajustes, liquidaciones o suministros del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú – Brasil, Tramos 2 y 3.*

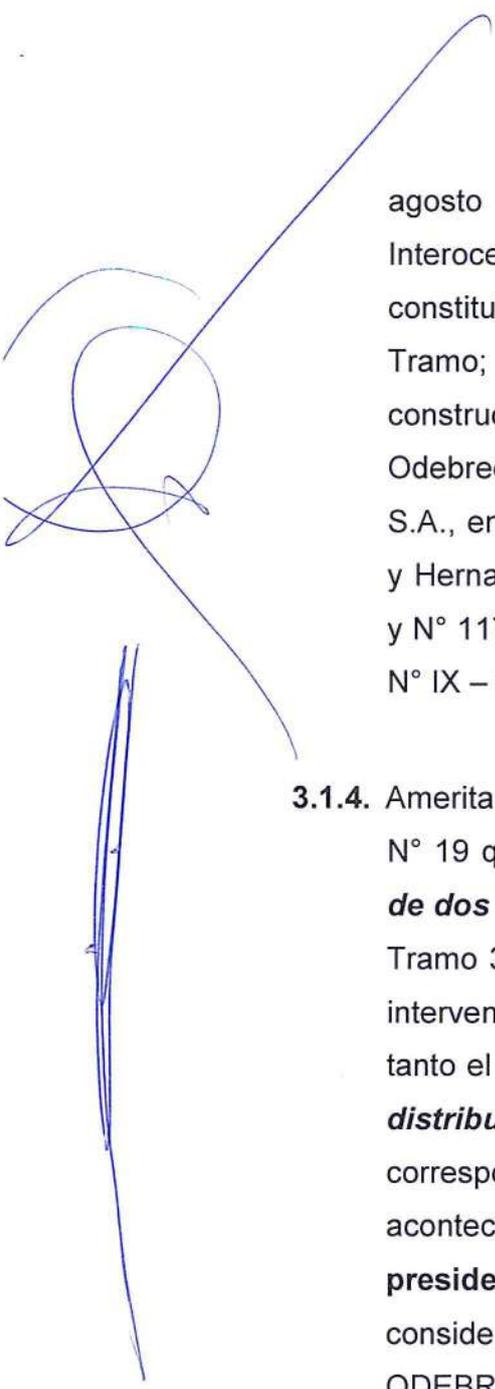
3.1.3. Es de tener en cuenta que el veintitrés de junio de dos mil cinco, el comité Pro Inversión en proyectos de infraestructura y de servicios públicos otorgó la buena pro de los tramos 2 y 3 de la concesión del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú-Brasil, luego de lo cual en el cierre del proceso, los contratos fueron firmados el cuatro de

² Ver fs. 1279.

³ Revisar fs. 1284.

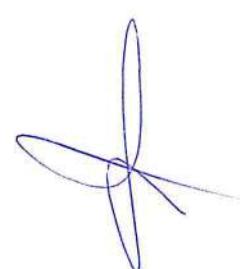
⁴ Lo subrayado es nuestro.

EDITH ROSARIO JUASNÁBAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sala Penal Nacional



agosto del mismo año por el Estado Peruano con la Concesionaria Interoceánica Sur – Tramos 2 S.A. y 3 S.A., respectivamente, ambas constituidas por los adjudicatarios de la buena pro respecto a cada Tramo; siendo en este caso CONIRSA S.A. el Consorcio a cargo de la construcción de los Tramos referidos, encontrándose integrado por Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción S.A.C., Graña y Montero S.A., entre otros, representado el último por José Graña Miró Quesada y Hernando Graña Acuña según las partidas electrónicas N° 11769757 y N° 11769980 del Registro de Poderes Especiales de la Zona Registral N° IX – Sede Lima.

3.1.4. Amerita resaltar estando a los propios términos de la Disposición Fiscal N° 19 que, en la *Junta General de Accionistas de fecha uno de junio de dos mil once* de la Concesionaria Interoceánica Sur Tramo 2 S.A. y Tramo 3 S.A. así como de CONIRSA S.A., respectivamente, no habría intervenido el investigado José Alejandro Graña Miró Quesada; por tanto el encartado no habría participado en la **toma de decisión sobre distribución de utilidades**, lo cual según la Fiscalía fue distinta a la correspondiente al porcentaje de participación en la sociedad; aconteciendo ello - en las dos primeras aludidas - **a propuesta del presidente de la sociedad** Eleuberto Antonio Martorelli, quien consideró que la accionista CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A había asumido **riesgos adicionales** por la ejecución de las obras de construcción encargadas a la sociedad y además por haber tenido papel concluyente en la obtención de resultados; razón por lo cual correspondía otorgarle un **“mayor porcentaje de las utilidades distribuibles”**; quedando en ese sentido por unanimidad, tras deliberar.



★ **De lo anotado es menester destacar que objetivamente el incremento porcentual por concepto de mayores riesgos asignado a la Constructora Norberto Odebrecht S.A., se propuso,**

deliberó y acordó en las tres sesiones de la Junta General de Accionistas desarrolladas el uno de junio de dos mil once⁵.

3.1.5. Que; según el Ministerio Público, Graña y Montero S.A. habría **cedido utilidades** por la suma de US\$ 6,219,627.15 a favor de la brasileña Constructora Norberto Odebrecht S.A. y Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción S.A.C. **por concepto de riesgos adicionales**, transferidas desde las cuentas de la Concesionaria Interoceánica Tramo 2 S.A. y Tramo 3 S.A. así como de CONIRSA S.A., los cuales no habrían sido debidamente provisionados al cierre de cada ejercicio, esto es, no habrían sido identificados y cuantificados durante los ejercicios 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011; circunstancia en particular que ha motivado a la Fiscalía **inferir** que los montos cedidos corresponden a una compensación vinculada con pagos ilícitos efectuados por Odebrecht, no obstante no haber sido observado por la Sociedad de Auditoria Pricewaterhouse Coopers Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada⁶, quien auditara externamente a las empresas en cuestión.

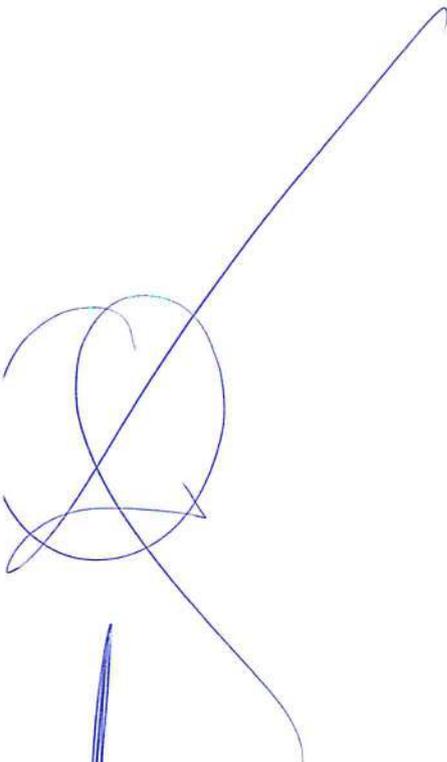
3.2. De la imputación del Ministerio Público formulada contra la investigado José Alejandro Graña Miró Quesada.-

3.2.1. Que; mediante Disposición N° 19 del veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete⁷, se amplía la Investigación Preparatoria, entre otros, contra José Alejandro Graña Miró Quesada; enunciando como sigue:

⁵ Ver fs. 1280.

⁶ Auditores externos de las empresas. Ver acápite 49 de la Disposición Fiscal N° 19 de fs. 1282.

⁷ Ver de fs. 1273 a 1290.

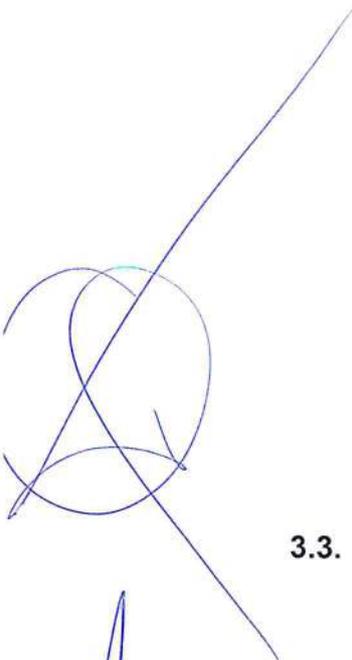


“Se imputa a José Alejandro Graña Miró Quesada, (...), en su condición de Directores de las empresas Graña y Montero S.A.A., (...), haber defraudado al Estado concertándose con Alejandro Toledo Manrique para que sus representadas, integrantes de consorcios participantes en el concurso para la concesión del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú – Brasil, tramos 2 y 3, sean favorecidas a cambio del pago de una millonaria comisión ilícita, hechos ocurridos entre los años 2004 y 2005”.



3.2.2. A resultas de los hechos en los cuales se encuentra involucrado el impugnante, el Ministerio Público le atribuye la calidad de cómplice primario del delito Contra la Administración Pública en la modalidad de “Colusión Agravada”, en agravio del Estado, *a tenor del artículo 384° del Código Penal*, modificado por la Ley N° 26713 del veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y seis, cuyo tenor es como sigue:

“El funcionario o servidor público que, en los contratos, suministros, licitaciones, concurso de precios, subastas o cualquier otra operación semejante en la que intervenga por razón de su cargo o comisión especial defrauda al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, concertándose con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de quince años”.



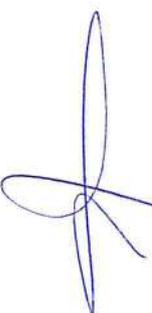
Es deber resaltar que la Fiscalía a cargo de la investigación imputa al encartado delito de “**Colusión Agravada**”, reiterado por el señor Fiscal Adjunto Superior ante este Tribunal en audiencia pública; sin embargo *no obra en la Disposición N° 19 fundamentación jurídica alguna que justifique la calificación de: “Agravada”* estando a la subsunción típica vigente a la fecha de la presunta comisión del delito a la cual se ha remitido el persecutor penal.

3.3. De los elementos de convicción y demás presupuestos que sustentaron la prisión preventiva contra José Alejandro Graña Miró Quesada.-



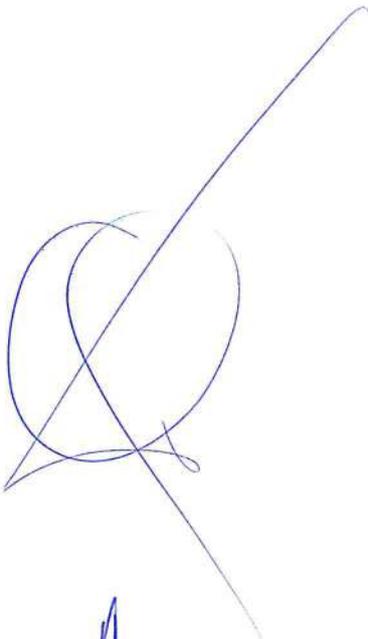
3.3.1. Mediante resolución número dos, su fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, dictó prisión preventiva contra José Alejandro Graña Miró Quesada, por dieciocho meses⁸, sustentado *en simultáneo* sobre elementos de convicción de alcance también a sus co-imputados; siendo menester enunciarlos así como destacar argumentos trascendentes en la determinación de la medida cautelar personal.

3.3.2. Sobre el Primer Presupuesto Material.-



3.3.2.1. En la resolución anotada se aludió existir elementos de convicción presuntamente graves y fundados para vincular razonablemente a José Alejandro Graña Miró Quesada con el delito atribuido y por ende colmar el presupuesto en comentario para dictarle prisión preventiva; siendo los siguientes:

⁸ Revisar Resolución de prisión preventiva que en copia obra de fs. 1291 a 1324.

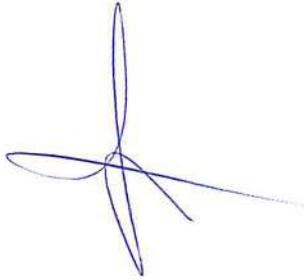


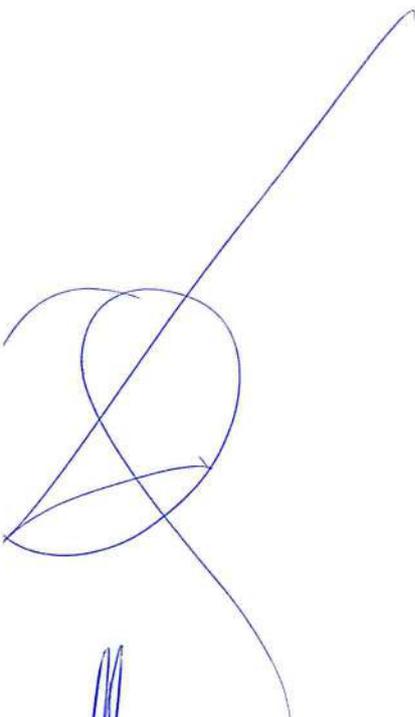
a) Adjudicación de la buena pro del trabajo del Tramo II de la Carretera Interoceánica del veintitrés de junio de dos mil cinco.

b) Adjudicación de la buena pro del Tramo III de la Carretera Interoceánica de fecha veintitrés de junio de dos mil cinco.

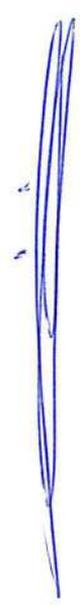
c) Constitución de la Concesionaria Interoceánica Sur, Tramo II - a fin de verificar quiénes conformaban el Consorcio ganador - de fecha treinta de junio de dos mil cinco, donde interviniera la Constructora Norberto Odebrecht S.A., Graña y Montero S.A.A., entre otras, estableciéndose la participación de cada una de las empresas a razón de la cantidad de acciones registradas, además de aludirse la aplicación de utilidades sin considerar el concepto de riesgos adicionales, según el juez.

d) La constitución de la Interoceánica Sur Tramo III, interviniendo en el consorcio, la Constructora Norberto Odebrecht S.A., Graña y Montero S.A.A., entre otras, consignándose las acciones de cada consorciado así como haciéndose mención a la aplicación de utilidades, no aludiéndose a riesgos adicionales, según el juez.

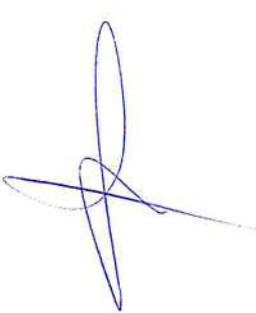




e) La constitución de CONIRSA S.A. con fecha veinticuatro de octubre de dos mil cinco, interviniendo Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción S.A.C., Graña y Montero S.A.A., entre otras, registrándose el capital y objeto social.

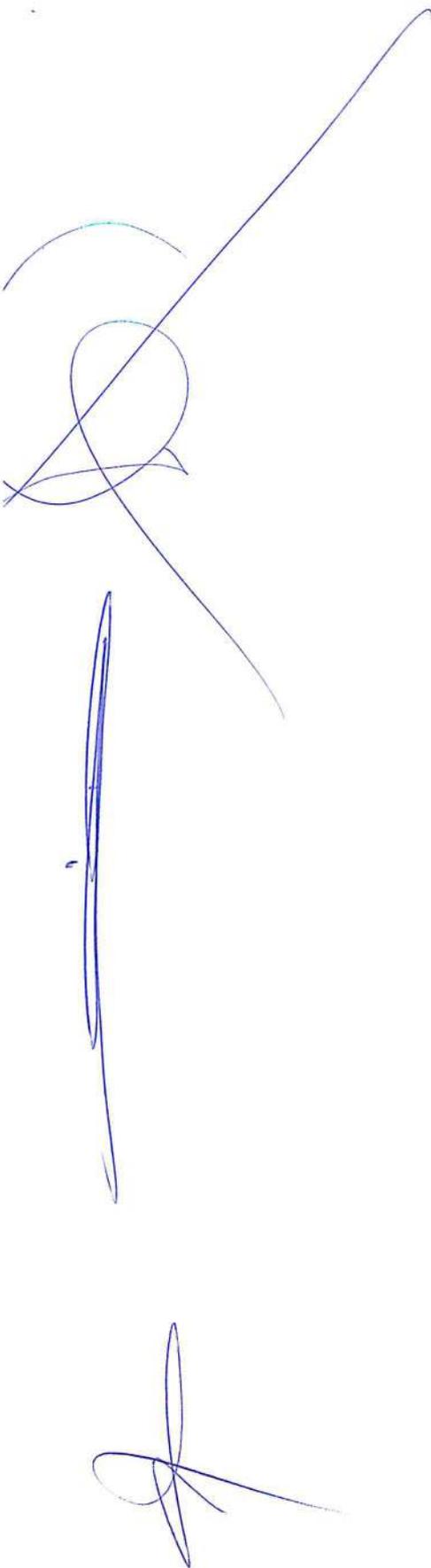


f) El contrato de concesión del Tramo II fechado agosto del año dos mil cinco, donde se hiciera alusión, según el juez, a obras accesorias - aquellas para estabilizar la infraestructura vial en el Tramo requeridas en sectores no considerados en el expediente técnico, fluvial o geotécnico o cuando el tipo de solución de ingeniería se deteriore prematuramente o requiera ser modificado por razones de seguridad vial - y obras adicionales - aquellas no contempladas en el expediente técnico, en presencia del concesionario, pero cuya ejecución puede ser decidida durante el periodo de concesión por el concedente con opinión favorable del regulador, al considerarlas convenientes para el cumplimiento del objeto de la concesión -, que habrían sido el justificativos para el traslado de utilidades de las empresas consorciadas a favor de Odebrecht.



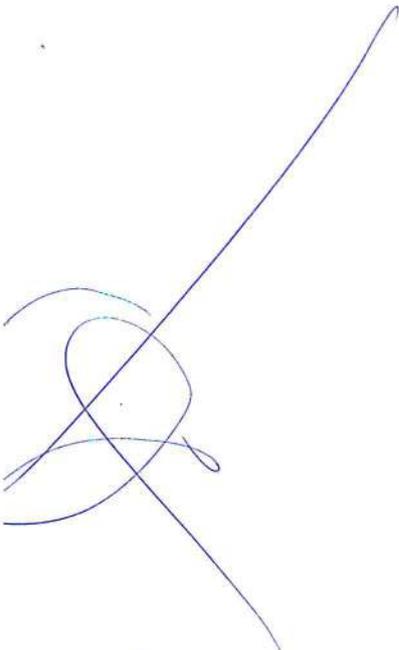
g) La Concesión del Tramo III de agosto de dos mil cinco (Contrato), con igual definición que la anterior indicada.

h) Declaración de Jorge Henrique Simoes Barata quien presuntamente habría sostenido que "el resto de las empresas,



tenían conocimiento del acuerdo, y se distribuyó, entre los consorciados (...)", incluso habría acotado que: "(...) estamos hablando de Graña y Montero (...) y luego señalan de que tenían que asumir, lo que correspondería, (...)"; aunado a ello obra registrado que el antes mencionado habría dicho: "(...) abordó el tema con los miembros del directorio, de las empresas (...) Graña y Montero (...)"; para finalmente indicarse que "de las utilidades (...) iban a recuperar los \$20,000.000.00 millones que había transferido, Odebrecht a Toledo (...)".

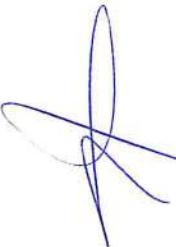
- i) Informe pericial contable; donde se habría sostenido que *respecto al concepto de "riesgos adicionales"*, "(...) los accionistas integrantes de las empresas Tramo II, Tramo III y de CONIRSA, Graña y Montero S.A.A. (...) han cedido un importe mayor de sus utilidades netas, que tenían que percibir ascendente a S/. 41,499,688.37 nuevos soles o su equivalente a \$15,083,805.24 dólares americanos a favor de los siguientes beneficiarios Constructora Nolberto Odebrecht S.A. y Odebrecht Perú Construcción e Ingeniería S.A.C. *para fines no identificados plenamente (...)*", siendo aparentemente cancelados mediante cuentas bancarias; por otro lado se hizo hincapié que el concepto de riesgos



adicionales no se apreciaría previsto en normas internacionales de contabilidad además del marco conceptual para la preparación y presentación de los estados financieros, menos sustentado documentadamente.

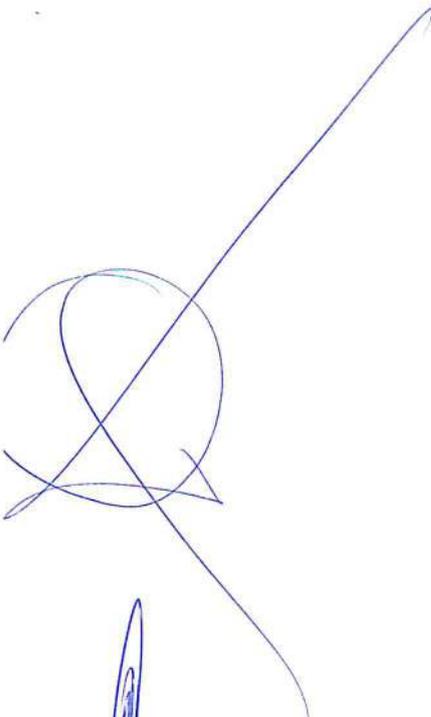


No obstante lo acotado, *el propio operador judicial de primera instancia, sostuvo que en la Junta General de Accionistas de CONIRSA así como del Tramo II y Tramo III, se propuso que Odebrecht Perú Ingeniería perciba un porcentaje mayor de utilidades por concepto de "riesgos adicionales" a razón de la ejecución de obras de construcción encargadas a la sociedad y por su papel de líder, lo cual habría sido determinante para la obtención de resultados⁹; es decir que al cuatro de diciembre de dos mil diecisiete¹⁰ el propio juez de instancia había logrado identificar los fines del aporte por concepto de riesgos adicionales destinados a las empresas Constructora Nolberto Odebrecht S.A. y Odebrecht Perú Construcción e Ingeniería S.A.C., incluso resalta montos dinerarios repartidos entre las concesionarias por concepto de utilidades, realizándose que Odebrecht recibiría mayor porcentaje.*



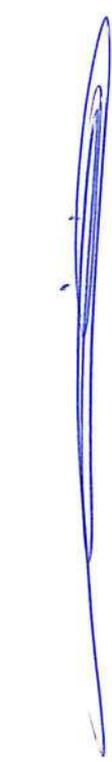
⁹ Revisar fs. 1301.

¹⁰ Fecha de la resolución mediante la cual se dicta prisión preventiva.



Se advierte que en la resolución número dos al ocuparse del informe pericial contable, se tomó en cuenta como elementos de juicio o convicción, los siguientes:

- i. Junta General de Accionista de CONIRSA del uno de junio de dos mil once.
- ii. Junta General de Accionistas del Tramo II.
- iii. Junta General de Accionistas del Tramo III.
- iv. Informe de Price Waterhouse (PWC) sobre Tramo II y Tramo III.
- v. Declaración del auditor de PWC - Horna Montoya.
- vi. Declaración de "Aparicio".
- vii. Estados de Cuenta de CONIRSA.



3.3.2.2. Es pertinente mencionar que el juez de la Investigación Preparatoria Nacional al efectuar juicio de valor con fines de determinar la medida cautelar personal por delito de Colusión precisó que *de acuerdo a la norma instada por el Ministerio Público – artículo 384° modificado por la Ley N° 26713, no habría Colusión Simple y Colusión Agravada, sino simplemente delito de Colusión, lo cual exige el acuerdo colusorio entre el funcionario o servidor público con los*

interesados y además la defraudación¹¹; empero, según criterio del operador jurisdiccional, tal dispositivo no sería aplicable sino la Ley N° 29758 por ser la *más favorable a los imputados en cuanto al marco de pena conminada*, considerando así que el hecho configuraría **Colusión Simple**; delito en base al cual se dictó la prisión preventiva contra Graña Miró Quesada, mas no en el postulado por el Ministerio Público, a pesar de no encontrarse autorizado el operador judicial a variar la tipificación fiscal considerada al ampliar la investigación preparatoria contra el recurrente por devenir en una prerrogativa intrínseca del fiscal, de conformidad con el artículo 336° - inciso segundo – literal b) del Código Procesal Penal.

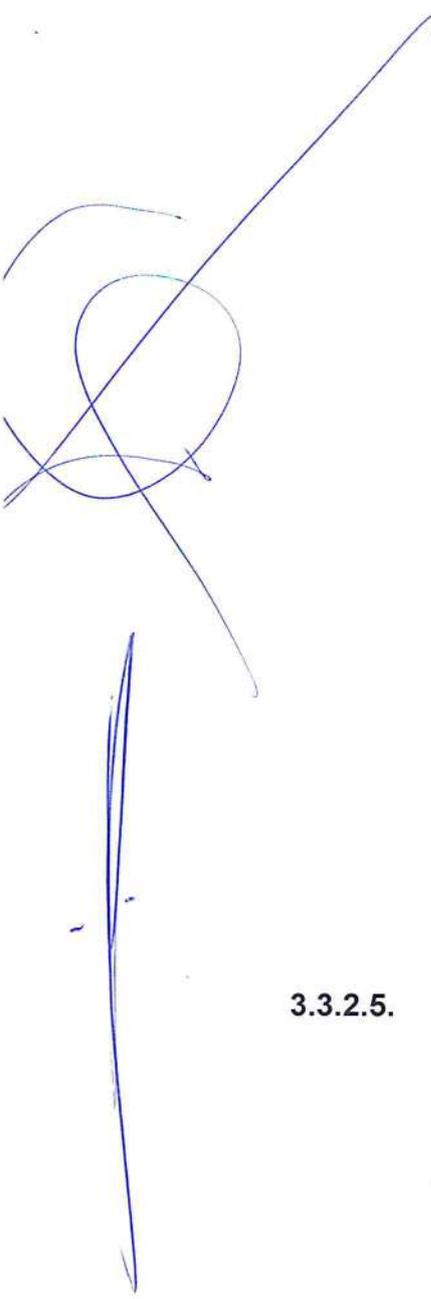
3.3.2.3. Conciene acotar que en la misma resolución número dos del cuatro de diciembre de dos mil diecisiete se resaltó¹²: “(...) que el delito de Colusión es un delito de encuentro entre el funcionario público, que se colude con un interesado, para ser favorecido en un proceso determinado, pero (...), las acciones del interesado o del cómplice, debe tratarse de acciones anteriores o simultáneas a la comisión del hecho delictivo, es decir anteriores o coetáneas al pacto colusorio, pero no debe tratarse de acciones posteriores al pacto colusorio, y el otro concepto, que debe tenerse en cuenta es que los cómplices solo serán los interesados.”; razonamiento en base al cual el A Quo sostuvo asentar su decisión¹³.

3.3.2.4. Cabe hacer notar que en la resolución de prisión preventiva al aludirse a la imputación por delito de Colusión, se señala como

¹¹ Ver Resolución de prisión preventiva – ítem 3.2.4.1. en fs. 1298.

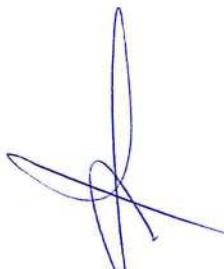
¹² Ver Resolución de prisión preventiva – ítem 3.4.2.1. en fs. 1299.

¹³ Ver fs. 1299 – 1299 vuelta.



fecha de inicio del presunto acto ilícito a noviembre del año dos mil cuatro y hasta antes de que se adjudique la buena pro de los Tramos II y III - es decir hasta antes del veintitrés de junio de dos mil cinco en que se adjudicara la buena pro -, a los consorcios de los citados Tramos, formando parte de los mismos Odebrecht, Graña y Montero – entre otros; concluyendo en estar ante un acuerdo colusorio “no de ejecución instantánea e inmediata, sino de ejecución progresiva en el tiempo”; empero estando a **lo glosado en el ítem 3.2.1., el cual emana de la Disposición Fiscal N° 19, la presunta imputación que alude el juez¹⁴ es distinta a la realmente formulada por el Ministerio Público en el numeral cincuentiuno de la aludida pieza fiscal**; es más, conforme se tiene a la vista, **el juez habría construido la imputación, no obstante no corresponderle a su función y rol en el proceso penal.**

3.3.2.5. Quepa acotar de lo examinado por este Colegiado en la resolución que contiene el mandato cautelar personal cuya cesación se solicita; devenir lamentablemente en inconexo el razonamiento del operador judicial de primera instancia; es más, no obstante haber sostenido expresamente al ocuparse sobre la apariencia del buen derecho en el ítem 3.1.1. de la acotada – específicamente a fojas mil doscientos noventidós vuelta - que “*los elementos de convicción que se invoquen, en contra de cada uno de los investigados deben incidir en los hechos que el Ministerio Público le ha imputado a cada investigado (...)*”, lo acogido para dictar prisión preventiva en este caso dista en coherencia con la imputación fiscal, sin embargo se concluyó en la concurrencia del primer presupuesto material.- En definitiva; si bien no quepa duda estar ante una resolución firme al no haber prosperado el recurso de apelación; igualmente a esta instancia para



¹⁴ Ver fs. 1302 vuelta a 1304.

resolver el pedido de cese de prisión le atañe verificar la trascendencia y magnitud de los elementos de convicción considerados para dictar la acotada, a fin de contrastar los nuevos ofrecidos y de esta forma ponderar si los primeros aún se mantienen incólumes o han decaído.

3.3.3. Sobre el Segundo Presupuesto Material.-

- Al ocuparse del segundo presupuesto material, el juez efectuó pronóstico de la posible pena concreta que correspondería al investigado en el supuesto de acreditarse su responsabilidad penal, señalando que sería altamente probable se le imponga pena privativa de libertad superior a los cuatro años por delito de colusión previsto en el artículo 384° modificado por la Ley N° 29758; es decir se tiene sustentada la pronóstico en calificación jurídica distinta a la postulada por el Ministerio Público.

3.3.4. Sobre el Tercer Presupuesto Material.-

- 3.3.4.1.** Al analizar el tercer presupuesto material - peligro procesal, el juez consideró que el imputado cuenta con arraigo domiciliario, familiar e incluso "económico" en el país, tomando con reserva el arraigo relacionado a la actividad económica ejercida, al haber "realizado" operaciones financieras de cara a su participación en los procesos de los Tramos II y III de la Interoceánica, valiéndose presuntamente de ello para incidir en delito de Colusión; asimismo se sostuvo que el encartado tendría facilidad para salir del país por "capacidad económica" y debido al movimiento migratorio que registra además de tener nacionalidad italiana según el juez, quien añadió que en cuanto al arraigo mencionado *"se encuentra por lo menos en*

entredicho”, para luego manifestar que este “no sería de una calidad e intensidad plena que garantice que no van a eludir la acción de la justicia”.

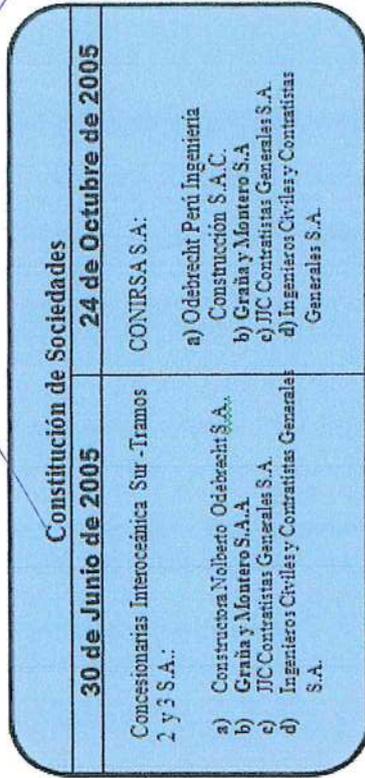
3.3.4.2. Por otro lado conjeturó concurrir gravedad de la pena así como magnitud del daño causado al haber *“distorsionado el principio de transparencia que debe regir en todo proceso de selección de obras públicas del estado, (...)”*¹⁵.

3.3.4.3. *Llama la atención haberse aseverado en la resolución de prisión preventiva que Graña Miró Quesada, entre otros, estaría vinculado con una “presunta organización criminal, concretamente con la empresa denominada Odebrecht”; sin embargo la imputación contenida en la Disposición N° 19, mediante la cual se amplia investigación contra el recurrente, no le atribuye tal calidad; aunado a ello el juez argumentó ante la presentación de diversa documentación justificatoria por parte de la defensa, lo siguiente: “(...) más que justificar habrían sido cedidos para regularizar e incluso ocultar su origen ilícito, es decir (...) identifica una clara conducta de obstaculización a la actividad probatoria (...)”, sin dar a conocer datos concretos que lo autoricen a concluir en la forma glosada; lo cual no le impidiera concluir en estimar la concurrencia de peligro procesal, resolviendo dictar prisión preventiva al citado investigado no obstante sus setentidós años de edad.*

¹⁵ Revisar ítem 5.3.3. de la resolución de prisión preventiva obrante a fojas 1318 vuelta.

3.1. Del Escenario Procesal.- Presentado por el Ministerio Público, con prisión preventiva dictado por Juez:

Diagrama N°01



23 de junio de 2005

Adjudicación de BUENA PRO de tramos II y III de la concesión del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú - Brasil.

Noviembre de 2004

Acuerdo Colusorio con Potencialidad de Defraudación

- a) Alejandro Toledo Manrique.
- b) Jorge H. Simoes Barata.
- c) Josef Mammen Rapaport y otros.
(no estuvo José Alejandro Graña Miró Quesada).

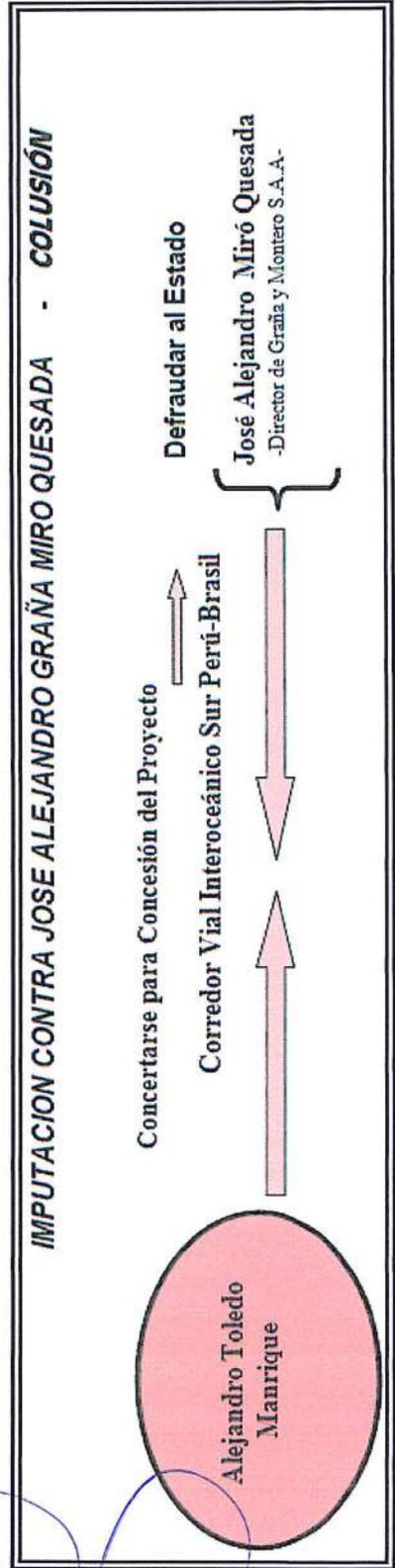
≠

01 de Junio de 2011

Junta General de Accionistas

- a) Concesionaria Interoceánica Sur Tramo 2 S.A.
- b) Concesionaria Interoceánica Sur Tramo 3 S.A.
- c) CONIRSA S.A.
(no estuvo José Alejandro Graña Miró Quesada).

Diagrama N°02



EDITH ROSARIO SUASNÁBAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacionales
Sala Penal Nacional

3.4. Del derecho en el cual se sustenta la cesación de la prisión preventiva.-

3.4.1. En primer orden amerita recordar lo establecido por el Tribunal Constitucional peruano, en el sentido de que *“el derecho a la libertad personal no es absoluto, pues acorde lo tiene señalado el artículo segundo – inciso veinticuatro – literal “b” de la Constitución Política del Perú, está sujeto a regulación de modo que puede ser restringido o limitado”*¹⁶; es así como, según recuerda el máximo intérprete de nuestra Carta Magna, la detención judicial preventiva es una medida provisional que limita la libertad física, pero no por ello acarrea una medida punitiva ni afecta la presunción de inocencia que asiste a todo imputado¹⁷.

3.4.2. Del mismo modo, quepa recordar a qué denomina “elementos de convicción” esta Sala; pues bien, merece señalar que lo anotado implica el acopio de *datos o indicios lícitos atinentes al encartado en relación con los hechos materia de imputación fiscal, a nivel de alto grado de probabilidad*¹⁸.

3.4.3. Teniendo presente lo argüido, es de acotar que; la cesación de prisión preventiva converge como instituto procesal al cual el investigado contra quien se dictó prisión preventiva, puede recurrir las veces que lo considere pertinente, a fin de que sea sustituida por una medida de comparecencia; empero para su procedencia de conformidad con el inciso tercero del artículo doscientos ochentitres del Código Procesal Penal, se exige **“nuevos elementos de convicción”**, los cuales *deben*

¹⁶ Fundamento 2, recaído en la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional peruano en el Exp. N°01036-2011-PHC/TC del 01 de junio de 2011.

¹⁷ Ibidem.

¹⁸ Segundo Considerando de la Resolución Administrativa N°325-2011-P-RJ, expedido por la Presidencia del Poder Judicial del Perú.

demostrar que no concurren aquellos motivos determinadores de la imposición de prisión preventiva, y por tal razón según el caso concreto devenga en impostergable sustituirla por la medida de comparecencia.

3.4.4. Es preciso señalar a la vez que la comentada converge como institución contracautelar, cuyo núcleo es la variabilidad de los presupuestos materiales que fundaron la procedencia de la medida en comento, significando que la persistencia o alteración de tales habilitantes a su adopción inicial, pueden determinar la variación o sostenibilidad del acotado mandato restrictivo¹⁹; implicante ello, como lo señala la Casación N° 1021 – 2016 – San Martín del catorce de febrero del año en curso – fundamento 4.7 - expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que: “Quien postule el pedido de cesación de prisión deberá fundamentar concretamente que alguno o varios de los presupuestos empleados para dictar el mandato de prisión ya no concurren (...)”.

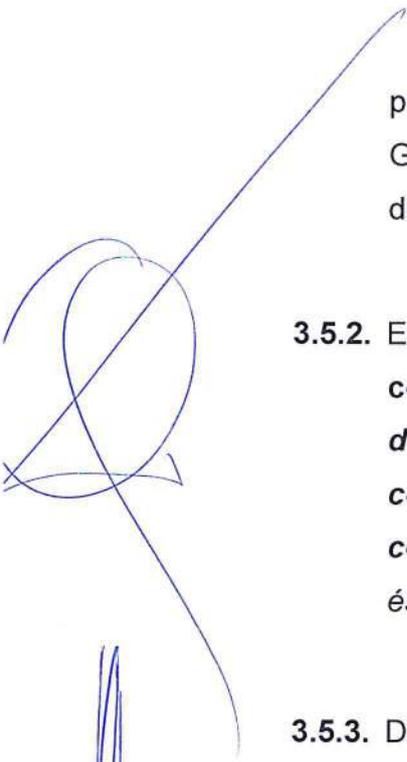
3.4.5. Lo antes destacado no impide que al postularse la cesación de prisión, trascienda una *nueva evaluación pero sólo ante la presencia de nuevos elementos* – acorde se tiene anotado líneas arriba – que deberán ser legítimamente incorporados a la investigación²⁰.

3.5. De la Resolución Apelada.-

3.5.1. Mediante resolución número cuatro del veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, el juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional decidió declarar infundado el pedido de cese de prisión

¹⁹ Fundamento 3, recaído en la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional peruano en el Exp. N°01036-2011-PHC/TC del 01 de junio de 2011.

²⁰ Fundamento 2.9 (**doctrina jurisprudencial**) de la Casación N°391-2011, su fecha 18 de junio de 2013, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

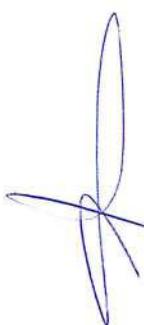


preventiva planteado por la defensa del investigado José Alejandro Graña Miró Quesada con motivo de la investigación que se le sigue por delito de colusión.

3.5.2. En la acotada se resalta por el juez **haberse materializado el delito de colusión cuando: “Jorge Henrique Simoes Barata comunicó a los directores de las empresas asociadas, la conversación sostenida con Alejandro Toledo Manrique, y la necesidad de distribuir el costo de los pagos ilícitos, de cara a ser favorecidos (...), significando éste el momento conclusivo del proceso de concertación”.**

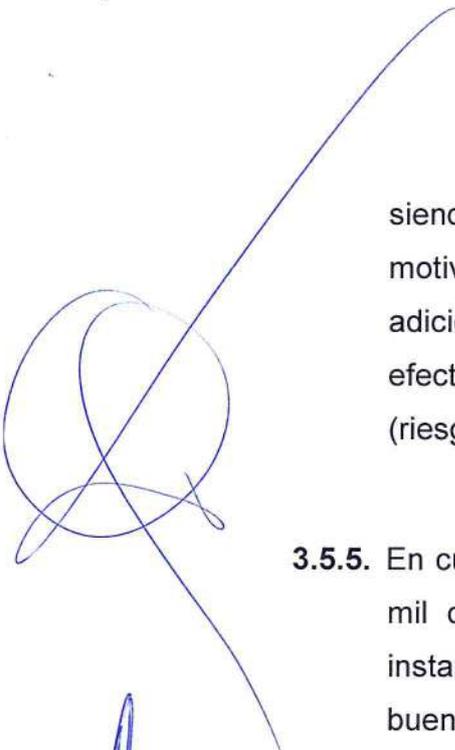


3.5.3. De los nuevos elementos de convicción presentados por la defensa rechazó de plano un *dictamen jurídico penal* del profesor español Miguel Polaino Orts; mientras sobre el *Contrato Modelo de Consorcio* de la Cámara de Comercio Internacional que alude a la figura de “líder”, a su entender en nada negaría la probable ocurrencia del pago de “coima” vía cesión de utilidades bajo el concepto de riesgos por la ejecución de obras adicionales y accesorias, entendiendo que el primero no tendría vinculación con el concepto de Líder Fee y el segundo haría referencia “a los riesgos inherentes a la ejecución de las obras adicionales y accesorias”, concluyendo que tal pormenor “habría sido ficticia[o] solo para justificar la cesión de utilidades”²¹, por ende adujo no ser de recibo tal elemento aportado.



3.5.4. Por otro lado se pronunció sobre la Carta de entendimiento del nueve de febrero de dos mil seis, la Junta General de CONIRSA S.A. del dieciséis de junio de dos mil once y la Memoria de entendimiento del veintitrés de junio del mismo año, ofrecidos también por la defensa;

²¹ Ver fs. 1196, parte pertinente de la resolución N° 04.

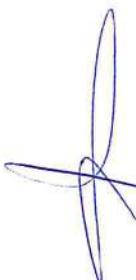


siendo catalogados como elementos insuficientes para enervar el motivo inicial que alude a la utilización del concepto de riesgos adicionales para encubrir una coima, teniendo en cuenta no haberse efectuado el registro de la provisión contable por dicho concepto (riesgos adicionales) en el año dos mil once.

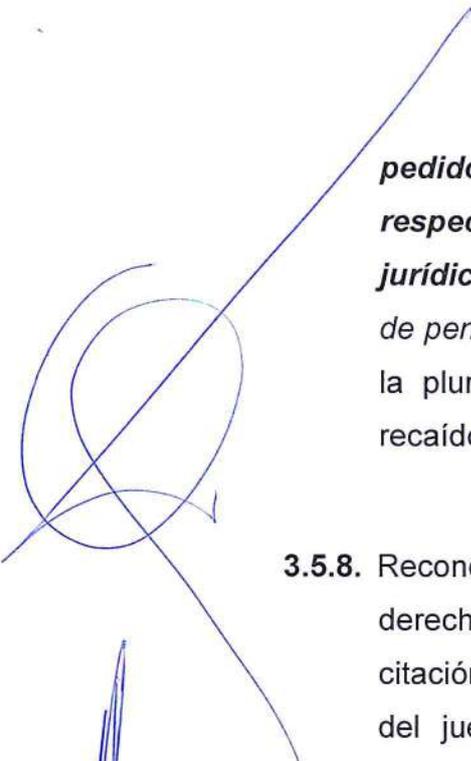
3.5.5. En cuanto a la resolución número ocho del diecinueve de enero de dos mil dieciocho, expedida por este Tribunal Superior, el operador de instancia la catalogó como “insuficiente para desvirtuar la apariencia del buen derecho inicial (...)”, expresándose en forma contradictoria, pues admitió que en la citada resolución no se emite pronunciamiento sobre el imputado Graña Miro Quesada, no obstante pasó a calificarla.

3.5.6. Consideró que la apariencia del buen derecho estaría robustecida con las visitas que habría efectuado el recurrente al despacho presidencial de Palacio de Gobierno para entrevistarse con Alejandro Toledo Manrique el diez de enero de dos mil cinco y el catorce de febrero del mismo año, juntamente con representantes de otras empresas consorciadas que participaron y ganaron la licitación en la obra Carretera Interoceánica Tramos II y III, lo cual según el juez de instancia corroboraría la existencia de un acuerdo colusorio.

3.5.7. Contraponiéndose a su posición primigenia, sostuvo *deber “tenerse en cuenta el tipo penal imputado por el representante del Ministerio Público (...), sin que el juez pueda desvincularse de dicha calificación jurídica”²²; admitiendo haber procedido en sentido contrario al emitir la resolución número dos, mediante la cual dictó prisión preventiva – entre otros – contra el ahora apelante; es decir, **el Juez se pronuncia sobre el***



²² Ver ítem 4.3.3.4. – literal b) de la Resolución N° 04, a fs. 1202.



pedido de cese de la prisión con nueva calificación jurídica respecto a una medida cautelar personal erigida en soporte jurídico típico también distinto; aduciendo a la vez subsistir *prognosis de pena* superior a los cuatro años de privación de libertad en función a la pluralidad de agentes, por la naturaleza del hecho y por haber recaído la acción sobre recursos públicos.

3.5.8. Reconoció que el imputado desplegó conductas dirigidas a ponerse a derecho ante la autoridad, como haber acudido - a razón de una citación - al Congreso de la República y presentarse ante el despacho del juez cuando se le impuso prisión preventiva; sin embargo lo catalogó como insuficiente para enervar el *peligro procesal* inicial al “relativizarse” frente a los criterios utilizados como base para señalar su confluencia; haciéndose énfasis que si bien no se alude a imputación como integrante de una organización criminal, sí lo invoca como criterio no taxativo.- Al respecto, este Colegiado Superior advierte haberse incurrido por el juez en razonamiento errado, pues parte de una premisa falsa ya que para atribuir la afluencia del quinto indicador del artículo 269° del Código Procesal Penal, el legislador ha sido lo suficientemente claro al prever como requisito “[I] La **pertenencia** del imputado a una organización criminal o su reintegración a la misma”, mas no una mera “vinculación” como pretende justificarse, lo cual incluso contraría la parte final del trigésimo quinto considerando de la Casación N° 626-2013- Moquegua así como al quincuagésimo séptimo y parte final del quincuagésimo octavo considerandos de la Casación invocada.

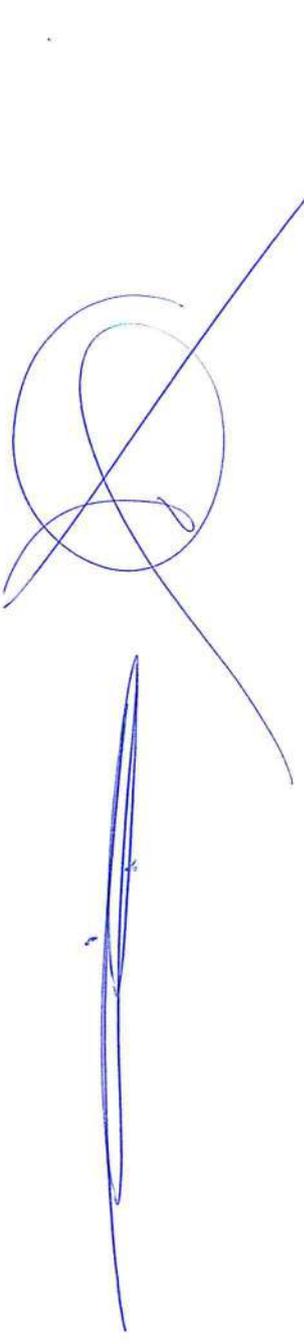


3.5.9. Que; el investigado Graña Miró Quesada habría presentado documentos para justificar la cesión de utilidades, lo cual a criterio del juez de instancia constituye “obstaculización a la actividad probatoria”, al asegurar estar dirigido para “maquillar el origen ilícito de dichos

30

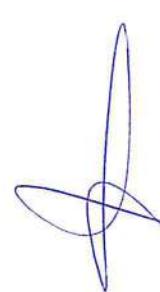


EDITH ROSARIO SUASNÁBAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacionales
Sala Penal Nacional



fondos (reembolso de la coima)²³; argumento inverosímil al no ponerse en evidencia datos objetivos que lo respalde, por el contrario ha afectado el **derecho de defensa** establecido en el numeral catorce del artículo 139° de nuestra Carta Magna, concordante con el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal, amparado por el artículo 8° - numeral segundo - literal c) de la Convención Americana de Derechos Humanos; abonando a lo esgrimido que en la recurrida se ha desfigurado la naturaleza de los indicadores establecidos en el artículo 270° del mismo cuerpo legal para señalar existir obstaculización de la actividad probatoria o peligro de obstaculización, al no encontrarse establecido como causal para su determinación el ofrecimiento de documentos que coadyuven a la defensa del imputado²⁴; es más, se advierte que éste luego de ponerse a disposición ante la autoridad judicial de primera instancia no se le informó de sus derechos, no obstante ser inmanente e irrestricto; circunstancia puesta en evidencia estando a lo informado por el representante del Ministerio Público e informe de fojas mil trescientos cuarenta, infringiendo con ello la norma adjetiva previsor²⁵.

Es de acotar que pese a lo anotado, se incidió en la apelada persistir aún peligro procesal, desestimando la renuncia del investigado al directorio de la empresa y el otorgamiento de facilidades para que se acceda al disco duro de su computadora personal, al distinguirlo como insuficiente.



²³ Ver fs. 1206, extremo pertinente de la resolución N° 04.

²⁴ No resulta de aplicación a este caso lo discernido en el Exp. N° 2748-2010-HC.

²⁵ Art. 71°-inciso segundo – literal a) del Código Procesal Penal.

Diagrama N°03

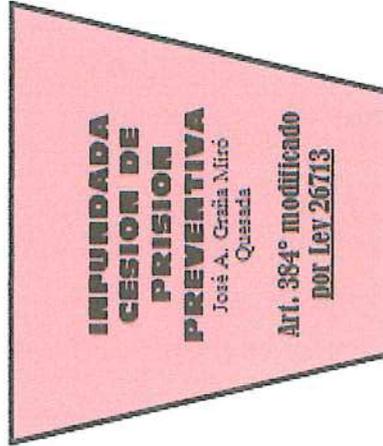
ESTADO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD POR DELITO DE COLUSIÓN



Juez se desvinculó



Ministerio Público postuló
Art. 384° modificado por Ley 26713



Juez cambió criterio sobre desvinculación

EDITH ROSARIO SUASNÁBAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacionales
Sala Penal Nacional

3.6. Del delito de Colusión.-

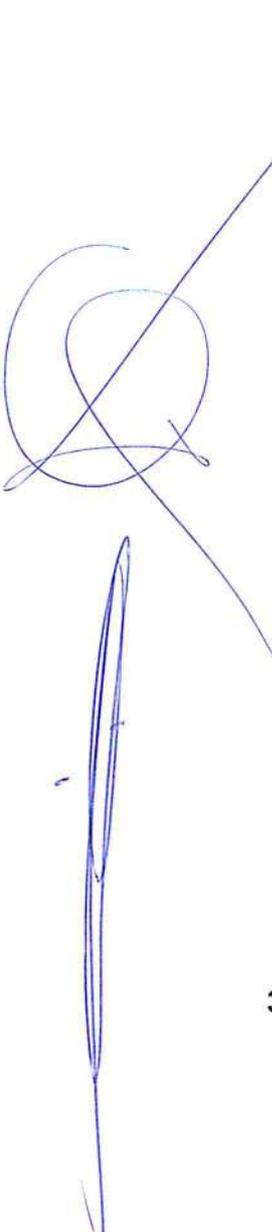
3.6.1. Para mantener la medida de prisión preventiva, al igual que para su dictado debe imperativamente, atendiendo a los primeros recaudos, acontecer la *confluencia de elementos de convicción sólidos a cuyas resultas permita razonablemente establecer la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo*; por consiguiente si no converge tal escenario, es decir la presunta perpetración de un delito, devendría en un imposible jurídico el formalizar o ampliar investigación preparatoria y más aún dictar cualquier medida cautelar personal como la que ocupa su análisis mediante la presente resolución; siendo esto así el ilícito penal trasciende en relevancia, comportando los elementos de convicción en determinantes.

3.6.2. En el submateria se atribuye al encartado la presunta comisión del delito de *Colusión Agravada*, imputándosele el hecho en los términos glosados en el acápite 3.2.1. de la presente resolución, a la luz del artículo 384° modificado por la Ley 26713 según la postulación fiscal.

3.6.3. Según jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República contenida en el R.N.N° 1481 – 2011 - Arequipa del diecinueve de abril de dos mil doce²⁶, el ilícito en comento reprime “los comportamientos defraudatorios que se revelan y surgen a través de la concertación entre los funcionarios públicos y los terceros interesados”, por consiguiente se enunciaron como elementos típicos: **a) la concertación** y **b) el potencial perjuicio económico**²⁷, mientras que el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00017-2011-PI/TC en su fundamento veintiocho precisa que el término “*defraudar*” implica: “traicionar la confianza del Estado

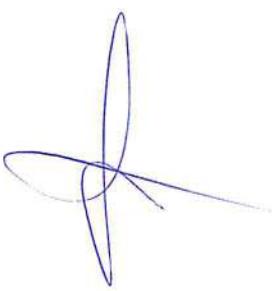
²⁶ Expedido por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema.

²⁷ Revisar considerando quinto de la resolución.



depositada en (...) funcionarios”, con la acotación de que en el ámbito de la contratación estatal: “(...), el faltamiento a (...) deberes funcionales genera un perjuicio patrimonial real o potencial (...)”; es así como en el fundamento décimo primero de la Casación N° 661 – 2016 – Piura del once de julio de dos mil diecisiete, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, de pertinencia a considerar, resalta que el delito de Colusión regulado en la Ley N° 26713 no distingue, como en la actualidad, entre Colusión Simple o Agravada, por lo cual la materialización de un perjuicio patrimonial como criterio de configuración del ilícito en comento se da por configurado pese a su ausencia concreta, al entender que defraudar al Estado no debía entenderse exclusivamente como una mera disminución del patrimonio del Estado, al ser suficiente la producción de un perjuicio potencial o peligro de perjuicio; por consiguiente el delito argüido se configurará con la materialización del *acuerdo colusorio o concertación ilegal con potencialidad de defraudación*.

3.6.4. Es importante recordar que al ciudadano José Alejandro Graña Miró Quesada, se le atribuye la calidad de cómplice primario; siendo esto así, nos remitimos al décimo octavo fundamento de la Casación citada en el ítem antelado donde se señala ser susceptibles de ***considerarse actos de complicidad primaria en delito de Colusión a aquellos actos que sean esenciales para que el autor pueda cometer el delito***; es más, el fundamento décimo noveno ilustra:



“(...) En ese sentido, las acciones posteriores a la comisión del delito pese a ser reprochables no pueden ser consideradas parte del delito precedente”

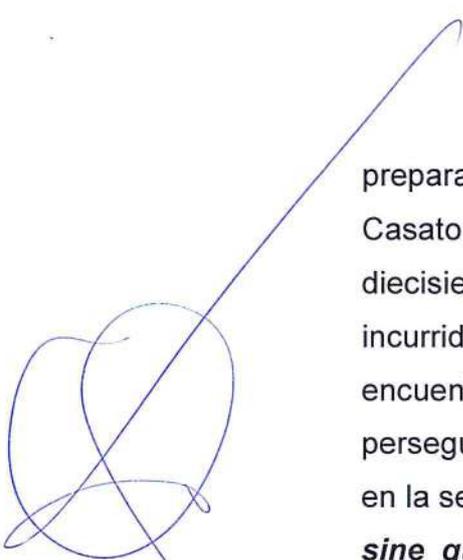
Aunado a lo glosado el vigésimo considerando textualmente sostiene:

“(…) la participación de un tercero en un delito de infracción de deber depende, fundamentalmente, de que la misma sea incluida en la redacción típica. Siendo (…) el caso de los denominados delitos de participación necesaria, que exigen para su configuración la presencia de dos intervinientes: de un lado, la intervención del funcionario público con deberes especiales (intraneus); y, de otro lado la participación del interesado (extraneus: sujetos sin deberes especiales) para el perfeccionamiento del delito; (…)”

Estando a lo anotado, en el presente caso el cómplice solo podría ser aquel que designe el propio tipo penal; en ese sentido, en el supuesto de delito de Colusión regulado por el artículo 384° del Código Penal modificado por la Ley N° 26713, el cómplice sería, aquel o aquellos interesados que hubieren concertado con el funcionario público Alejandro Toledo Manrique con la finalidad de defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado según Ley, no pudiéndose atribuir complicidad, señala la aludida Casación, fuera de la citada esfera.

3.6.5. Impele tener en cuenta lo argüido, pues los elementos de convicción concurrentes hasta la fecha deben estar orientados a poner en evidencia que confluyen hechos o datos básicos útiles racionalmente sobre la presunta comisión del delito de Colusión, teniendo en cuenta el estadio procesal en el cual nos encontramos, como es el de haberse formalizado la investigación preparatoria implicante a tener que contar con sospecha reveladora²⁸; no obstante, al haberse dictado prisión preventiva deviene en indispensable que de la investigación

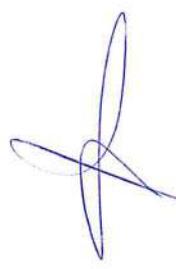
²⁸ Revisar fundamento jurídico 24° - literal “B” de la Sentencia Plenaria-Casatoria N° 1-2017/CIJ-433 del 11 de octubre de 2017.



preparatoria emane **sospecha grave** a tenor de la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433 del once de octubre de dos mil diecisiete²⁹, es decir un alto grado de probabilidad de que el imputado a incurrido en el evento punible, incluso ameritaría constatar se encuentren presentes todos los presupuestos de punibilidad y perseguibilidad, lo cual la Corte Suprema de Justicia de la República en la sentencia invocada líneas arriba lo ha catalogado como **“conditio sine qua non” para la adopción y mantenimiento de la prisión preventiva.**



3.6.6. Así pues según la Sentencia Plenaria, el juicio de imputación *“para la prisión preventiva exige un plus material respecto a los dos anteriores niveles de sospecha, pues debe contener un elevado índice de certidumbre y verosimilitud acerca de la presunta intervención (...) en el hecho delictivo”*; es decir *“(...) un grado de intensidad mayor que la precedente, que permitan ya sostener desde un principio, aunque provisionalmente, que la persona inculpada es responsable del delito (...)”*³⁰; albergando dicho escenario que **“ [I] Los actos de aportación de hechos deben recaer tanto en los elementos de la figura delictiva cuanto en los factores que determinan la intervención delictiva del imputado (...)”**³¹; por consiguiente en este caso los elementos de convicción deberían otorgar solidez - a este nivel - como para afirmar la presunta comisión del delito de Colusión bajo la subsunción típica sostenida por la Fiscalía así como respecto al alto



²⁹ Revisar fundamento jurídico 24° - literal “D” de la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433 del 11 de octubre de 2017.

³⁰ *Ibidem.*

³¹ Revisar fundamento jurídico 25° de la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433 del 11 de octubre de 2017.

grado de probabilidad que vincule al encartado con el ilícito atribuido; perspectiva que no puede soslayarse para resolver la alzada.

3.6.7. Es menester enfatizar por esta instancia que si bien la persecución del delito de colusión se encuentra justificado desde el derecho penal en el “correcto funcionamiento de la administración pública”, también debe ser entendido desde una perspectiva constitucional al mediar derechos fundamentales en ciernes, como la libertad personal; por ende si bien preocupa la incidencia en incremento respecto a este tipo de injustos, no exime al Poder Judicial resolver las controversias acorde a la Constitución y a la Ley, respetando así el orden jurídico peruano.

3.7. Del mérito correspondiente a los elementos de convicción propuestos por la defensa.-

3.7.1. Previamente a abordar el tema de la sumilla, estando a lo discernido en los acápites antelados, exige señalar en primer orden que los elementos de convicción sustentadores de la prisión preventiva dictada contra José Alejandro Graña Miró Quesada, en lo que atañe al primer presupuesto material deben guardar relación con la imputación formulada por el Ministerio Público, como el propio juez de instancia lo señalara en la resolución número dos del cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, glosado en el ítem 3.3.2.5. de la presente resolución; ante ello de lo discernido nos preguntamos:

1° ¿ Los elementos de convicción tomados en cuenta por el operador judicial de primera instancia que sustentan el primer presupuesto material de la prisión preventiva dictada contra el investigado Graña Miró Quesada, albergan

relación con la imputación del Ministerio Público glosada en el ítem 3.2.1. ?

NO

2° *¿ El razonamiento del juez sobre los alcances del delito de Colusión para el presente caso, se ciñe a derecho ?*

NO³²

3.7.2. Teniendo claro lo acontecido en el submateria, pasamos a enunciar los signados nuevos elementos de convicción ofrecidos por la defensa al pedir el cese de la prisión preventiva, los cuales fueron sometidos al contradictorio en audiencia oral y pública, siendo los siguientes:

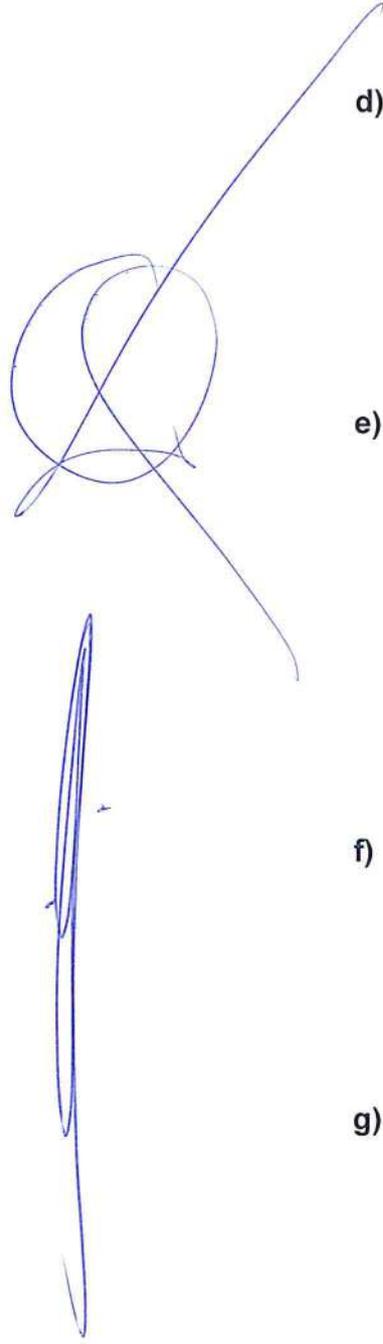
- a) Carta de entendimiento del nueve de febrero de dos mil seis, suscrita entre la Constructora Norberto Odebrecht S.A. y Graña y Montero S.A.A.³³
- b) Junta General de Accionistas de CONIRSA S.A. del dieciséis de junio de dos mil once.³⁴
- c) Memorándum de entendimiento del veintitrés de junio de dos mil once suscrito entre Constructora Norberto Odebrecht S.A. y Graña y Montero S.A.A.³⁵

³² Revisar posición contradictoria, percatada en los ítems 3.3.2.3 y 3.3.2.4.

³³ Ver fs. 205 (Tomo I).

³⁴ Ver de fs. 207 a 210 (Tomo I).

³⁵ Ver de fs. 212 a 224 (Tomo I).

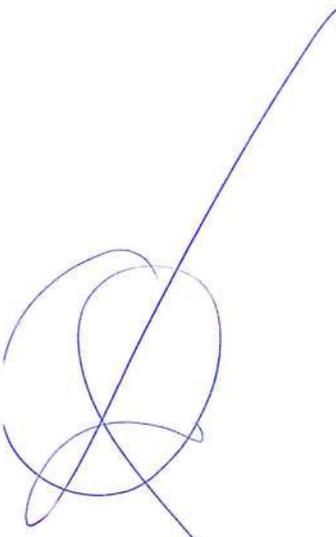
- 
- d) Noticia publicada el diez de marzo de dos mil diecisiete en la versión web del diario “La República” donde se informa sobre la concurrencia y participación de José Alejandro Miró Quesada el día viernes diez de marzo de dos mil diecisiete a la comisión Lava Jato del Congreso de la República.³⁶
- e) Escrito del veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, mediante el cual el investigado da cuenta de haber cumplido con presentarse a la Comisión Especial Multipartidaria encargada de investigar el caso Lava Jato el tres de octubre de dos mil diecisiete presentando además información que le fuera requerida, aunado a ponerse a disposición de la citada comisión para el esclarecimiento de los hechos.³⁷
- f) Noticia publicada el cuatro de diciembre en la página web de la Federación de Periodistas del Perú, en la que se informa que José Alejandro Graña Miró Quesada, se puso voluntariamente a derecho luego de habersele dictado dieciocho meses de prisión preventiva.³⁸
- g) Documento del veintidós de diciembre de dos mil diecisiete mediante el cual Graña y Montero S.A.A. deja constancia que en sesión de directorio del veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, se produjo:
- i) la renuncia de José Alejandro Graña Miró Quesada al cargo de presidente de directorio, ii) la revocación de los poderes que le fueran otorgados, y iii) su remoción de los Comités de Graña y Montero.³⁹

³⁶ Ver fs. 226 (Tomo I).

³⁷ Ver de fs. 229 a 236 (Tomo I).

³⁸ Ver fs. 238 (Tomo I).

³⁹ Ver fs. 240 (Tomo I).



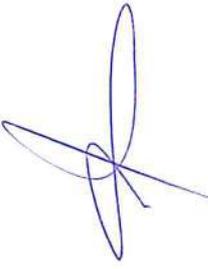
h) Documento del diecinueve de enero de dos mil dieciocho mediante el cual Graña y Montero S.A.A. deja constancia que José Alejandro Graña Miró Quesada: **i)** fue presidente del directorio de Graña y Montero S.A.A. hasta el dos de marzo de dos mil diecisiete, **ii)** no haber ingresado a las instalaciones de la compañía, **iii)** haberse tomado la precaución de conservar el disco duro original del aludido imputado, el mismo que fuera entregado a la Fiscalía, y **iv)** que la compañía se encuentra en custodia de toda la documentación en relación a los proyectos materia de investigación.⁴⁰



i) Resolución N° 08 del diecinueve de enero de dos mil dieciocho emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional.⁴¹

j) Contrato Modelo de Consorcio de la Cámara de Comercio Internacional (International Chamber of Commerce – ICC). ICC Services Publication Department. Paris. Francia. 2016, traducción oficial TCN°0033-2018 de 01/02/2018 y Acta de certificación notarial del veinticinco de enero de dos mil dieciocho.⁴²

k) Escrito del treintiuno de enero de dos mil dieciocho mediante el cual la defensa técnica de Graña Miró Quesada autoriza a la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios el acceso al disco duro de su computadora personal, lo cual fuera proporcionado por la empresa Graña y Montero S.A.A.⁴³



⁴⁰ Ver fs. 242 (Tomo I).

⁴¹ Ver de fs. 244 a 283 (Tomo I).

⁴² Ver de fs. 285 a 314 (Tomo I).

⁴³ Ver fs. 316 y 317 (Tomo I).

l) Dictamen jurídico penal del cinco de febrero de dos mil dieciocho realizado por el profesor Miguel Polaino - Orts sobre la calificación jurídica penal de la conducta de José Alejandro Graña Miró Quesada en relación a los hechos materia de imputación en la investigación preparatoria.⁴⁴

3.7.3. Trasciende en pertinente anotar que los “elementos de convicción” deben ser analizados y evaluados dentro de la Investigación Preparatoria para fundamentar resoluciones interlocutorias, siempre teniendo como referencia que el aporte brindado es de orden fáctico, esto es, de naturaleza descriptivo material, lo que por su configuración permite reconstruir eventos de la realidad asociada –en este caso- a presupuestos materiales de la prisión preventiva.- A partir de esta delimitación, es posible distinguir que las valoraciones u opiniones – a criterio de este Colegiado - no pueden tener la calidad de “elementos de convicción” en tanto no aportan datos o hechos que permitan la reconstrucción fáctica de los presupuestos de la medida cautelar personal argüida.

3.7.4. Bajo esta consideración, quepa realzar que los documentos aportados consignados en los literales d), f), i), j) y l) del ítem 3.7.2. de la presente resolución poseen el rasgo común de no aportar hechos o datos que permitan reconstruir de distinta forma los sucesos establecidos al momento de dictarse la prisión preventiva, pues son valoraciones, opiniones e información desde distintos puntos de vista – contractuales, jurídicos, jurisdiccional y de prensa - que no inciden o coadyuvan para resolver la solicitud de cesación en carnes; por consiguiente el Tribunal se circunscribirá en otorgar mérito a los “elementos de convicción” registrados en los demás literales, de los cuales los contenidos en los

⁴⁴ Ver de fs. 319 a 348 (Tomo I).

enunciados a), b) y c) del ítem 3.7.2. abonarían al primer presupuesto material según los tópicos abordados por el juez, aunado a ello corresponde evaluar - respecto al mismo presupuesto - el oficio N° 1047-2017-DP/SSG del veintiocho de febrero de dos mil diecisiete remitido a la Fiscalía por la subsecretaria general de la Presidencia de la República adjuntando el registro de visitas a Palacio de Gobierno durante los años 2004 – 2006 (Enero a Diciembre) inserto de fojas mil ciento ochentidós a mil ciento ochenticinco, presentado por el Ministerio Público en audiencia de primera instancia; mientras que las demás aportadas están relacionadas directamente con el tercer presupuesto material – peligro procesal.

3.7.4.1. Relacionados al Primer Presupuesto Material.-

3.7.4.1.1. Se tiene a la vista la *Carta de entendimiento* del nueve de febrero de dos mil seis entre la Constructora Norberto Odebrecht S.A. y Graña y Montero S.A.A. con relación al concurso de proyecto integral para la concesión de la obras y mantenimiento del proyecto Corredor Vial IIRSA Sur Tramos II y III, Perú – Brasil, expresando *intención* CNO en apoyar la designación de G&M como operador de la concesión empero en los términos contenidos en el contrato del proyecto Corredor Vial IIRSA SUR, Perú – Brasil; lo cual guarda correlato con el *Memorándum de Entendimiento* del veintitrés de junio de dos mil once, pues la empresa Constructora Norberto Odebrecht S.A. no obstante lo antes acordado, previa presentación a Graña de una oferta relacionada a la totalidad de su participación en las concesiones, convienen en que la acotada adquirirá la participación de Graña por US\$ 19' 000,000.00 aunado a ello esta última cede irrevocablemente todos los derechos políticos y económicos inherentes a las acciones que conforman su participación en las concesionarias comprometiéndose a suscribir un contrato de

usufructo, lo cual menguaría sostenibilidad al llamado informe pericial contable (informe pericial económico – financiero – contable N° 02-2017-FSPEDCF-EE-MP-FN), invocado al dictarse prisión preventiva contra el recurrente.

3.7.4.1.2. Por otro lado se cuenta con el Acta de la Junta General de Accionistas de CONIRSA S.A. del dieciséis de junio de dos mil once donde participó el apoderado de la empresa G y M S.A.A. entre otros consorciados, constatándose que en dicha junta los accionistas de la citada empresa si bien reconocieron la necesidad de incrementar el capital social, sin embargo *reiteraron no estar interesados en realizar aportes de dicha indole a la sociedad* por las razones expresadas en la junta general de accionistas del quince de febrero del año dos mil once; es así como luego del intercambio de ideas acordaron los asistentes que Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción S.A.C. sería el accionista que aportaría el capital de diez millones de nuevos soles, incluso se aprobó la creación y emisión de dicha cantidad monetaria en acciones comunes, cada una de las cuales serían emitidas, entregadas y registradas a nombre de las acciones de la última empresa referida.

3.7.4.1.3. Aunado a lo indicado en el acápite que precede, los accionistas de Graña y Montero, entre otros consorciados, renunciaron a su derecho de suscripción preferente que les correspondía de conformidad con el artículo 207° de la Ley General de Sociedades; evidenciando lo acontecido que aparentemente la empresa peruana en comento habría comenzado a esquivar participación activa en la sociedad con Odebrecht, tan es así que con posterioridad a dicha junta general se suscribe el memorándum de entendimiento anteriormente examinado.

3.7.4.1.4. Es pertinente señalar que el contrato de constitución del Consorcio Concesionario Interoceánica Urcos – Inambari⁴⁵ así como en el de Interoceánica Inambari – Iñapari⁴⁶, ambos fechados quince de marzo de dos mil cinco, en su respectiva clausula octava *se designa a la empresa Odebrecht como representante y líder del consorcio* para todos los efectos derivados de cada uno de dichos contratos; percatándonos que el *uno de junio del dos mil once* en la Junta General de Accionistas de CONIRSA S.A., incluso en aquellas desarrolladas con motivo de la concesionaria Interoceánica Sur - Tramo II S.A.⁴⁷. e Interoceánica Sur - Tramo III S.A.⁴⁸, presididas la primera por Jorge Henrique Simoes Barata y las demás por el señor Eleuberto Antonio Martorelli, respectivamente - dónde no participó el ahora investigado Graña Miró Quesada -; para acordar sobre la distribución de utilidades y aprobación de dividendos - resaltado incluso por el Fiscal a cargo de la investigación en la Disposición N° 19 -, fueron *los presidentes mencionados quienes sometieron a aprobación de las respectivas juntas el reparto de las utilidades a los accionistas* habida cuenta de las distribuibles acumuladas según los estados financieros al ejercicio dos mil diez; es así como aquellos a consecuencia del debate y deliberación sobre el particular acordaron repartir un dividendo neto acumulado entre los accionistas; acontecer permisible a inferir que, ***recién al uno de junio de dos mil once se habría determinado el destino de las utilidades***, esto es, ***con posterioridad a la presunta comisión del delito de Colusión acontecido aparentemente en noviembre del año dos mil cuatro***

⁴⁵ Ver de fs. 1090 a 1095(Tomo III).

⁴⁶ Ver de fs. 1096 a 1100 (Tomo III).

⁴⁷ Ver de fs. 535 a 538 (Tomo II).

⁴⁸ Ver de fs. 542 a 545 (Tomo II).

entre Alejandro Toledo, Jorge Henrique Simoes Barata y otros, donde no interviniera el impugnante.

3.7.4.1.5. Acorde se hiciera referencia en audiencia, el Ministerio Público al debatir el presente caso ante el Juez de Investigación Preparatoria Nacional presentó el oficio N° 1047-2017-DP/SSG acompañado de un registro de visitas a Palacio de Gobierno en los años dos mil cuatro al dos mil seis, donde se aprecia que el encartado habría concurrido a dicho lugar durante los años dos mil cinco y febrero del año dos mil seis; sin embargo ello no configura por si solo elemento de convicción que pueda vincular al investigado en comento con el ilícito imputado; siendo necesario conocer para otorgar significado distinto, se justifique si aconteció en dicho lugar algún pacto o acuerdo ilícito entre el entonces presidente de la República u otro funcionario del Estado presente, con el beneficiario del recurso como para denotar importancia tal instrumental; sin embargo al no darse dicha ocurrencia, no abona a favor de la construcción argumentativa desplegada por el operador judicial de primera instancia.

3.7.4.1.6. Por otro lado, conforme se sostuviera ante este Tribunal, el reparto diferenciado de utilidades es una facultad propia de las empresas dentro de un consorcio como expresión del principio de libertad contractual – así lo establece la Ley General de Sociedades en su artículo 230°-; siendo esto así, los elementos de convicción anteriormente examinados revelan a la fecha la ***no concurrencia de los motivos sustentatorios del primer presupuesto material que coadyuvaron a la imposición de prisión preventiva contra José Alejandro Graña Miró Quesada***; más aún, si no obstante haberse dictado esta, teniendo en cuenta la imputación fiscal glosada en el

ítem 3.2.1. nos hacemos las siguientes preguntas básicas de la criminalística:

1° ¿ Cuándo se concertó José Alejandro Graña Miró Quesada, en su condición de director de la empresa Graña y Montero S.A.A., con Alejandro Toledo Manrique ?

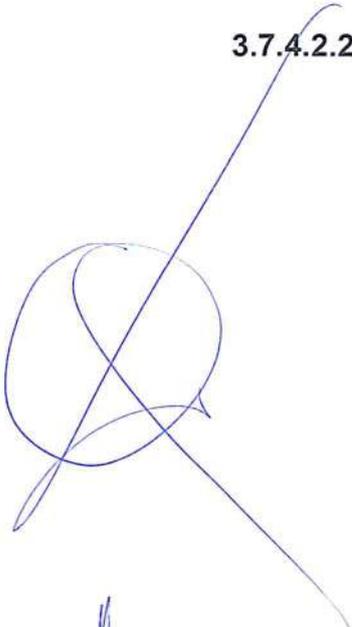
SE DESCONOCE

2° ¿ Dónde se desarrolló la concertación entre José Alejandro Graña Miró Quesada y Alejandro Toledo Manrique?

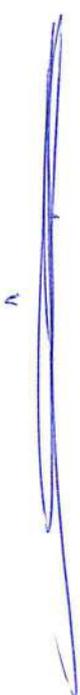
SE DESCONOCE

3.7.4.2. Relacionados al Tercer Presupuesto Material.-

3.7.4.2.1. Atendiendo a que en el presente caso, no se llega a configurar el primer presupuesto material - apariencia delictiva (*fumus comissi delicti*), que habilita determinadamente proceder a evaluar los demás presupuestos, no deviene en necesario valuar al tercero, pues si no existe nexo de vinculación del investigado con el delito atribuido, trasunta en no lógico suponer que revisando el peligro procesal pueda establecerse reglas de conducta, discernir desplegado a la luz del artículo 291° - inciso primero del Código Procesal Penal, teniendo en cuenta además como principio que, para mantener una prisión preventiva deben concurrir copulativamente los tres presupuestos materiales previstos en el artículo 268° de la misma norma adjetiva.

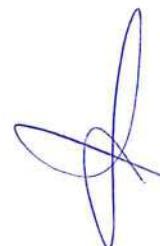


3.7.4.2.2. No obstante lo afirmado en el ítem precedente; de las documentales obrantes en estos actuados, como las aludidas en los literales e), g), h) y k) del acápite 3.7.2. denotan que el investigado ha venido manteniendo hasta antes de su ingreso al penal predisposición en coadyuvar con la investigación que se viene desplegando en su contra; deviniendo así en no razonable el argumento de exigírsele acredite una actividad económica, se entiende laboral u ocupacional, estando a la edad que presenta a la fecha como es el de setentidós años según lo sustentado en el contradictorio, aunado a encontrarse con poderes revocados como presidente del directorio Graña y Montero S.A.A. además de haberse procedido a su remoción de los comités de la citada empresa y no contar con autorización alguna para su ingreso en ninguna de sus sedes, acreditándose así con suficiencia no existir riesgo de fuga y menos aún de obstaculización.



3.7.5. Lo esgrimido permite concluir que los nuevos elementos de convicción ofrecidos por la defensa, conforme puede apreciarse, albergan contundencia para el propósito instado⁴⁹; permitiendo aseverar no satisfacer los anteriormente considerados para la prisión preventiva alcances de “alto grado de probabilidad” en la vinculación entre el sujeto agente y el evento delictivo sindicado, menos aun riesgo para el desarrollo del proceso la libertad del imputado, lo cual conlleva a estimar el pedido de cesación de la prisión preventiva.

IV. DECISIÓN:



Por las consideraciones antes expuestas, la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional, por unanimidad; **RESUELVE:**

⁴⁹ Casación N° 391-2011 – Piura expedido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República el 18 de junio de 2013. Fundamento 2.9.

A) **REVOCAR** la resolución número cuatro del veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, mediante la cual el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional resolvió declarar infundado el pedido de cese de prisión preventiva, planteado por la defensa técnica del investigado José Alejandro Graña Miró Quesada, con motivo de la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito de Colusión, en agravio del Estado; por consiguiente **REFORMÁNDOLA** se dicta al investigado JOSÉ ALEJANDRO GRAÑA MIRÓ QUESADA, mandato de COMPARECENCIA SIMPLE.

B) **DISPÓNGASE** la libertad del investigado José Alejandro Graña Miró Quesada; siempre y cuando no exista en su contra orden de detención y/o prisión preventiva dictada por autoridad competente, oficiándose para su inmediata excarcelación.

C) **NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE** los actuados al Juzgado de origen.

S.S.

VILLA BONILLA

TORRE MUÑOZ

CARCAUSTO CALLA

EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacionales
Sala Penal Nacional